

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS DE EXTRADICIÓN CON LOS PAISES AMIGOS,
PARA EVITAR EL REFUGIO Y LA IMPUNIDAD DE LOS DELINCUENTES Y LA
IMPROCEDENCIA DE LOS DELITOS POLITICOS Y LOS DELITOS COMUNES
CONEXOS EN GUATEMALA**

JUAN FRANCISCO OSORIO JIMENEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**SUSCRIPCION DE TRATADOS DE EXTRADICION CON LOS PAISES AMIGOS,
PARA EVITAR EL REFUGIO, LA IMPUNIDAD DE LOS DELINCIENTES Y LA
IMPROCEDENCIA DE LOS DELITOS POLITICOS Y LOS DELITOS POLITICOS
COMUNES CONEXOS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN FRANCISCO OSORIO JIMENEZ

Previo a conferirse el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Horacio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidan Ortiz Orellana

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Teléfono: 2220-6875

Dirección Avenida Elena y 16 Calle 0-10, Zona 3

Guatemala, 17 de febrero de 2006.

Licenciado:

Mario Ismael Aguilar Elizardi

Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Mario Elizardi:

En cumplimiento de la resolución de fecha uno de febrero de dos mil seis, por medio de la cual se me designo asesor de tesis del Bachiller Juan Francisco Osorio Jiménez, sobre el tema intitulado "SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS DE EXTRADICIÓN CON LOS PAISES AMIGOS, PARA EVITAR EL REFUGIO Y LA IMPUNIDAD DE LOS DELINCUENTES Y LA IMPROCEDENCIA DE LOS DELITOS POLÍTICOS Y LOS DELITOS COMUNES CONEXOS EN GUATEMALA", respetuosamente a usted informo:

Que es de mi agrado expresarle, que la disciplina, la entrega y el esfuerzo realizado por el Bachiller Osorio Jiménez, se refleja en la calidad del trabajo de investigación efectuado, respecto al contenido científico, y técnico de las tesis, cumple con los requisitos establecido en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis, y me permito emitir dictamen favorable para que se someta a discusión en su examen público de tesis.

Expresando mi agradecimiento por la confianza depositada como asesor, comprometiéndome con ella las muestras de mi distinguida consideración

Lic. Carlos Enrique Morales Masaya

Colegiado: 5046

Teléfono 2220-6875

Dirección Avenida Elena y 16 calle 0-10, zona 3

Guatemala, 13 de marzo de 2006.

Licenciado:

Mario Ismael Aguilar Elizardi

Jefe de la unidad de Accesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Mario Elizardi:

En cumplimiento de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, por medio de la cual se me designo revisor de tesis del Bachiller Juan Francisco Osorio Jiménez, sobre el tema intitulado "SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS DE EXTRADICIÓN CON LOS PAÍSES AMIGOS, PARA EVITAR EL REFUGIO Y LA IMPUNIDAD DE LOS DELINCUENTES Y LA IMPROCEDENCIA DE LOS DELITOS POLÍTICOS Y LOS DELITOS COMUNES CONEXOS EN GUATEMALA, " Que fue asesorado por el Licenciado Carlos Enrique Morales Masaya, respetuosamente a usted informo:

Que es de mi agrado expresarle, que la disciplina, la entrega y el esfuerzo realizado por el Bachiller Osorio Jiménez, se refleja en la calidad del trabajo de investigación efectuado, respecto al contenido científico y técnico de las tesis, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración del exámenes público de tesis, por lo que procedo a emitir dictamen favorable, rogándoles a las autoridades de nuestra Facultad proseguir el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente.

Héctor Apolonio Coxaj Cuyuch

No Colegiado 4492

ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Quien se manifiesta nuevamente en mi vida, al haberme concedido alcanzar mi meta, e iluminar mi camino.
- A MIS PADRES:** Enriqueta Jiménez Tenaz (Q.E.P.D.) y Juan Francisco Osorio Guerra, eterna gratitud por haberme dado la oportunidad de vivir.
- A MI ESPOSA:** Rosa Herlinda Hernández de Osorio, por los momentos difíciles que hemos pasado y por las felicidades obtenidas al alcanzar nuestros sueños.
- A MIS HIJOS:** Lorena Maribel, Lester Iván y Leida Mishelle, para que este triunfo sea un impulso para ellos y busquen la sabiduría, el conocimiento y la humildad.
- A MIS HERMANOS:** Marta Lidia, Felina, Juanita, Marcelina, Armando, Alvino, Balvina e Israel, con mucho cariño.
- A:** Mis amigos en general y en especial a mi asesor Lic. Carlos Enrique Morales Masaya, mi revisor Lic. Héctor Apolonio Coxaj Cuyuch y a los Licenciados Javier Antonio Carrillo Ovidio Milian, Mauro Can, Bernardino Méndez, Ángel Jerónimo y Nicolás Balán.
- A:** Mi querido Pueblo que me vio nacer, en Asunción Mita Departamento de Jutiapa.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas del conocimiento y el saber.

INDICE

	Pág.
Introducción.....	i
 CAPÍTULO I	
1. Extradición.....	1
1.1. Definición.....	.1
1.2. Antecedente Histórico de la Extradición.....	3
1.3. Su importancia y su naturaleza.....	3
1.4. Clases de extradición.....	4
1.5 Principios que rigen la extradición.....	6
1.6 Principios observados en los tratados firmados por Guatemala.....	7
1.6.1. Respecto al delito.....	7
1.6.2 Respecto al delincuente.....	8
1.6.3. Respecto a la pena.....	9
1.7. Diversos tipos de extradición.....	9
1.7.1. Tratados firmados por España.....	10
1 7.2. Declaración de reciprocidad	10
1.7.3. fuentes del derecho interno.....	11
1.7.4. Principios generales.....	11
1.7.5. En cuanto a los delitos.....	11
1.7.6. Políticos.....	12
1.7.7. sociales.....	13
1.7.8. Militares.....	14
1.7.9. En cuanto a los delincuentes.....	14

1.7.10. Entrega del ciudadano.....	14
1.7.11. La Extradición en el tiempo.....	17
1.7.12. Criterio que admite la Extradición.....	18
1.7.13. Tratado entre Italia e Inglaterra.....	18
1.7.14. Criterio que no admite aplicar la Extradición.....	20

CAPÍTULO II

2. Fuentes de la Extradición.....	21
2.1. Nacionales	21
2.2. La Extradición en la Constitución de la República de Guatemala	21
2.3 .Código penal.....	22
2.4. Ley del Organismo Judicial.....	23
2.5. Ley contra la narcoactividad.....	23
2.6. Fuentes Internacionales.....	24
2.6.1. Los Tratados internacionales.....	24
2.6.2. La Reciprocidad.....	24
2.6.3. La Costumbre internacional.....	25
2.6.4. La Jurisprudencia.....	26
2.6.5 La Doctrina.....	27
2.6.6. Principios Generales del Derecho.....	27
2.7. Fuentes Posibles.....	28
2.7.1 La Equidad.....	28
2.7.2. El Ius Cogen.....	28
2.7.3. La Opinión publica.....	29
2.7.4. Los actos de las organizaciones internacionales.....	29
2.8 El asilo.....	30
2.8.1. Instrumentos Internacionales.....	31

2.8.2. Clasificación de asilo.....	32
2.8.3. Territorial.....	32
2.8.4. Diplomático.....	32

CAPÍTULO III

3. Tratados de Extradición de suscritos por Guatemala.....	35
3.1. Guatemala y México.....	35
3.2. Guatemala y Gran Bretaña.....	37
3.3. Guatemala y España.....	38
3.4. Guatemala y Estados Unidos de América.....	39
3.5. Guatemala y Bélgica.....	41
3.6. Trámite, procedimiento y práctica de los tratados de extradición	
En la República de Guatemala.....	43
3.6.1. Regulación del proceso de elaboración de tratados en Guatemala....	44
3.6.2. La negociación.....	44
3.6.3. Ratificación y depósito.....	45
3.7. Fase del Organismo Ejecutivo.....	45
3.7.1. Dictamen del Consejo de Estado.....	45
3.7.2. Aprobación por el Congreso de la República.....	46
3.7.3. Ratificación por el presidente y depósito del tratado.....	47
3.8. Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.....	47

CAPÍTULO IV

4. Derecho comparado en materia de extradición.....	49
4.1. Similitudes México Estados Unidos con Guatemala.....	49
4.2. Diferencias México Estados Unidos con Guatemala.....	52
4.3. Similitudes España y Paraguay con Guatemala.....	53
4.4. Diferencias España y Paraguay con Guatemala.....	56

4.5. Similitudes Perú y Chile con Guatemala.....	58
4.6. Diferencias Perú y Chile con Guatemala.....	61
4.7. Procedimiento de extradición conforme el Código Procesal Penal Chileno.....	61
4.7.1. Extradición pasiva.....	61
4.7.2. Procedimiento y tramitación.....	62
4.7.3. Detención previa.....	62
4.7.4. Libertad provisional y otras medidas cautelares.....	63
4.7.5. Audiencia en la extradición pasiva.....	63
4.7.6. Sentencia que concede la extradición pasiva.....	64
4.7.7. Extradición pasiva simplificada.....	64
4.8. Leyes que regulan la extradición en Guatemala.....	65
4.8.1. La Constitución Política de la Republica de Guatemala.....	65
4.8.2. El Código Penal.....	65
4.8.3. Ley Contra la Narcoactividad	66
4.8.4. Código de Derecho Internacional Privado.....	68
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que se presenta, se refiere a la figura jurídica de la extradición, la cual es de trascendencia internacional, y debido a la falta de eficacia, la sociedad civil se encuentra desesperada por la inoperancia de determinados órganos del Estado, como lo es el Ministerio Público y los Tribunales del país, la sociedad guatemalteca clama por una justicia que nunca llega, y el Estado ha sido cuestionado por la población. A finales de los años sesenta con la aparición de la crisis general del capitalismo, algunos científicos, realizan sus conclusiones e inauguran un agudo debate sobre la crisis, con relación, a la no aplicación de algunas legislaciones relacionadas a la extradición y al deterioro de la intervención estatal. El fenómeno es objeto de investigación con el propósito de generar los cimientos teóricos necesarios y a partir de ello, aplicar la figura de la extradición a los delitos políticos comunes conexos, dejando éstos en igualdad de condiciones que los comunes y, desarrollar la teoría de la intervención del Estado, evitando así, proteger a un determinado grupo de funcionarios públicos que siempre han sido los privilegiados; que se convierten en personas poderosas capaces de comprar intereses, que sólo benefician a ellos y, quedar impune cualquier esfuerzo de los tribunales de justicia, situación que desvirtúa el principio de que la ley es igual para todos, con relación a la política de legislación de Estado, siendo ésta la causa justificante de la no intervención Estatal en relación a cada clase de delitos. El Estado debe adoptar una disyuntiva en la política general, por lo que resulta de vital importancia reformar las leyes, en el sentido de establecer en las mismas, la igualdad de condiciones en los delitos mencionados anteriormente.

De acuerdo a lo antes mencionado es necesario que los países que han suscritos tratados internacionales de extradición, cumplan con la voluntad política de entregarse en forma recíproca a las personas reclamadas, y que no se refugien en otro Estado para evitar ser extraditados. Todos los profesionales del derecho deben aportar ideas y soluciones para facilitar este problema, porque la extradición nace para establecer el fin a la delincuencia o reducirla a nivel mundial, lo único que necesita es ser reconocida y aceptada por todos los Estados del mundo.

El trabajo de tesis se ha dividido para su mejor comprensión en cuatro capítulos, de la manera siguiente:

El capítulo primero aborda una reseña histórica de la extradición, su naturaleza jurídica, clases y principios.

El capítulo segundo se refiere a las diversas fuentes de la extradición nacionales, internacionales, posibles y el asilo.

El tercer capítulo explica los diversos tratados de extradición suscritos por Guatemala; así como el procedimiento y práctica de los mismos, y reformas a la Constitución Política de la República.

El cuarto capítulo se refiere a la comparación por artículos, en cuanto a similitudes y diferencias con Guatemala, en la creación de sus propios tratados, y además el procedimiento de extradición conforme lo explica el Código Procesal Penal chileno, y leyes que la regulan en Guatemala.

CAPÍTULO I

1 Extradición

1.1 - Definición

Manuel Ossorio al definir la extradición indica que es “el acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa, tratado o ley a un individuo a otro Estado que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso o al cumplimiento de una pena¹”.

Por su parte los juristas guatemaltecos José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, indican que la extradición “es el acto en virtud del cual el Gobierno de un Estado entrega al de otro un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción de los tribunales de justicia de este²”.

El doctor Carlos Larios Ochaita, define la extradición como “...la entrega por un Estado de un individuo acusado o declarado culpable de una infracción a la ley penal, cometida fuera de su territorio, a otro Estado que reclama su entrega y tiene competencia para juzgarla y sentenciarla³”.

Guillermo Yanzi, citado por el doctor Larios Ochaita, la define como: “Un acto, por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena⁴”.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 306

² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco**, Pág. 101

³ Larios Ochaita, Carlos, **Apuntes de derecho internacional privado**, Pág. 171

⁴ Larios Ochaita, Carlos, **Ob. Cit**, Pág. 171

El tratadista Eugenio Cuello Calón, define la extradición, indicando que: “es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio, al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito, para que sea juzgado; y si ya fue condenado para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta⁵ “.

Así mismo deseo dejar anotada la definición que realiza el profesor Federico Puig Peña, quien expresa que “...es una rama jurídica del árbol nacional que pende al otro lado de los límites del solar patrio, ...suele ser definido este instituto jurídico diciendo que es el acto en virtud del cual el gobierno de un estado entrega al de otro a un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción de los tribunales de justicia de éste⁶ “.

Por mi parte comparto la opinión vertida por el tratadista Guillermo Yanzi, pues este instituto penal puede hacerse valer por los Estados contratantes no solo para someter a una persona a un proceso penal, sino también para llevar a cabo la ejecución de una sentencia que por su ausencia del país que lo reclama no ha podido ejecutarse.

1.2- Antecedentes históricos de la extradición

Nos relata Eugenio Cuello Calón que: “La extradición fue practicada en tiempos muy remotos. Un tratado estipulado por Ramses II con el Príncipe Cheta y contenido en un documento diplomático contemporáneo de Moisés. Ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente a los delincuentes súbditos del Estado peticionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencia a los entregados. En Grecia aún cuando el asilo religioso fuese un obstáculo a la extradición, se concedió éste, para los criminales autores de los delitos más graves. Roma conoció la extradición, la petición de entrega del delincuente, era respecto de los Estados dependientes de ella, una manifestación de supremacía; y estaba regulado por tratados internacionales que establecían la obligación recíproca de la entrega de los

⁵ Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, Pág. 260

⁶ Puig Peña, Federico, **Derecho penal**, Pág. 211

delincuentes, pero es posible que Roma no cumpliera este deber. Durante muchos siglos el derecho de asilo dificultó la extradición, pero en el derecho longobardo encuentra en aquel tiempo una institución análoga a la extradición, en la que la persecución del siervo fugitivo, que dondequiera que fuese detenido era entregado al Juez competente. En el siglo IX aparecen ya tratados de extradición, en el año 836, entre un príncipe de Venecia y los magistrados de Nápoles, en el año 840 entre el emperador Lotario y Venecia; en los siglos siguientes aumentó su número especialmente en Italia, pero fue en el siglo XVIII cuando la extradición adquirió mayor desarrollo, entonces se multiplicaron los tratados, entre los que merecen citarse el celebrado entre Francia y Suiza 1777, entre Suecia y Rusia 1721, entre Francia España 1765, etc. En el siglo XIX, continuó su rápida discusión (recuérdese en 1803 el pacto de extradición concertado entre los firmantes de la paz de Amiens, el de Francia con Suiza en el mismo año, etc.), y hoy puede decirse que existirán pocos pueblos que no se hallen ligados a los demás por tratados de extradición⁷.

1.3- Su importancia y su naturaleza

Contemporáneamente la extradición, como una institución jurídico penal internacional, juega un papel de primer orden por cuanto según Jiménez de Asúa, los países del mundo cada vez tienden a no ejecutar las sentencias extranjeras, por un lado, y por otro, dada la rapidez de la extradición los delincuentes escaparían a la justicia penal fácilmente, con sólo refugiarse en un país distinto. El Marqués de Olivar, citado por Puig Peña dice: "Proclamada la existencia de la comunidad jurídica internacional, interesa a todos los estados la reparación del orden y conservación de la justicia. Si el crimen es hoy, por desgracia, un mal internacional, ¿porqué no ha de ser también de este orden su represión?; es que se pusieron las fronteras para impedir el castigo de los facinerosos, sin embargo no siempre fue reconocida universalmente la legalidad de la extradición, muchos se pronunciaron en contra, argumentando que se atenta contra el derecho del libre acceso al territorio de un Estado, y contra el

⁷ Cuello Calón, **Ob- Cit.** pág. 260.

derecho de habitar donde quiera, pero el criterio general por ejemplo, que es un deber de cortesía internacional entre los Estados, Philimore, “que es un acto de reciprocidad jurídica”; Garud “que es un acto de asistencia jurídica internacional”, Von Liszt y Kohler; que es un deber de los estados Riquelme; sin embargo, el argumento más generalizado y aceptado se orienta en la realización de la defensa social contra el delito basada en un fundamento de justicia intrínseca Gutey, Grocio y Covarruvias⁸”.

Contemporáneamente y para la mayoría de los Estados modernos, la extradición es una verdadera institución de derecho, basada en tratados y convenios internacionales y en leyes especiales sobre la materia. En Guatemala esta institución se fundamenta en lo que establecen: el Artículo 27 de la Constitución Política de la República, el Artículo 8, del Código Penal, los Artículos 68 y 69 de la Ley Contra la Narcoactividad; y los Artículos 344 al 381 del Código de Derecho Internacional Privado, por haber sido aprobado por el Decreto 1575 de la Asamblea Nacional Legislativa del 10 de abril de 1929 y ratificado por el Ejecutivo el 9 de septiembre del mismo año. Para el Código de Bustamante, la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, por medio de la cual los Estados se prestan un auxilio penal a nivel mundial.

1.4- Clases de extradición

Doctrinariamente, esta institución se ha clasificado de la manera siguiente.

- a) Activa: Esta clase de extradición se da cuando el gobierno de un Estado, solicita al otro, la entrega de un delincuente (extradición propia).

⁸ Puig Peña, Federico, **Ob Cit.** Pág. 232

- b) Pasiva: La extradición pasiva se da cuando el gobierno de un Estado, mediante la solicitud de otro, entrega a un delincuente para que sea juzgado en el país requirente (extradición propia).
- c) Voluntaria: Tiene verificativo cuando el delincuente voluntariamente se entrega al gobierno del Estado que lo busca para someterse a la justicia penal (extradición impropia).
- d) Espontánea: Ocurre cuando el gobierno del Estado donde se encuentra el delincuente, lo entrega espontáneamente sin haber sido requerido para ello con anterioridad.
- e) Tránsito. No es más que el permiso que concede el gobierno de un Estado para que uno o más delincuentes extraditados pasen por su territorio, por lo que el Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante, lo considera como trámite administrativo en su Artículo 375.
- f) Reextradición. Según cuando un primer Estado pide la entrega al país que lo había extraditado, basándose el tercer Estado en que el delincuente cometió un delito en su territorio antes que cometerlo en el país que logró primero su extradición. Para resolver el problema que se puede dar con la extradición el Código de Derecho Internacional Privado establece.

Si varios Estados contratantes solicitan la entrega de un delincuente por el mismo delito debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido primero, Artículo 347 Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición de ser simultanea, decidirá el Estado requerido. Pero debe conceder la

preferencia al Estado de origen en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes Artículo 349.

1.5 Principios que rigen la extradición

Generalmente todos los tratados de extradición contemplan los siguientes principios:

- a) La no entrega de nacionales, por razones de dignidad nacional, salvo pacto de reciprocidad;
- b) La exclusión de faltas o contravenciones, es decir, sólo opera para los delitos o crímenes;
- c) La exclusión de los delitos políticos o comunes conexos;
- d) La exclusión de delincuentes políticos sociales;
- e) La exclusión de desertores y la no aplicación de pena distinta al extraditado, de la que dice la ley penal interna.

Los países que han celebrado tratados de extradición con Guatemala son los siguientes. Bélgica, Estados Unidos, México y las Repúblicas de Centroamérica.

1.6- Principios observados en los tratados firmados por Guatemala

Generalmente los tratados internacionales firmados por Guatemala, con respecto a la extradición, han contenido los siguientes elementos:

1.6.1. Con respecto al delito

Fuera del tratado no hay delito por lo que puede concederse la extradición *Nulla traditio Sine Lege*; doctrina dominante, considera que cuando el delito por el que se persigue al delincuente no esté consignado expresamente en el tratado, basta el exilio a que se somete el propio delincuente como pena para el mismo. No podrá concederse la extradición, cuando el hecho no esté calificado como delito por la ley nacional y la ley de los países suscriptores.

Podrán ser objeto de extradición sólo los procesados por delitos cuya pena sea mayor de un año de prisión. Y, generalmente se concede u otorga en delitos que atentan contra la vida, la propiedad, el pudor, la fe pública, la libertad y seguridad individual.

Sólo procede la extradición en caso de delitos comunes, se excluyen los delitos políticos y comunes conexos. Franz Von Liszt considera que con este principio se deja actuar impunemente al delincuente político que desde otro país conspira sin ninguna preocupación en contra de su patria. La mayoría de especialistas se pronuncian a favor de este principio por cuanto que el delito político sólo afecta al gobierno de turno, por un lado, y por otro no constituye peligro alguno para el país donde se refugia. No se concede la extradición por delitos sociales, considerándose como delincuente social aquel que atenta contra la organización institucional del Estado, un fuerte sector de la doctrina considera que estos delitos si deben ser objeto de extradición, la desertión como delito del fuero penal militar, no puede ser objeto de extradición, no se puede conceder la extradición por faltas

1.6.2. Con respecto al delincuente

Por la extradición se puede entregar a los autores y cómplices de los delitos comunes, se exceptúan los desertores, los delincuentes políticos y ante

todo, la entrega de con-nacionales, la mayoría de países regulan la no entrega de sus nacionales, salvo casos de países como Inglaterra y Estados Unidos que sí lo admiten el Código de Derecho Internacional Privado o de Bustamante, establece: Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales; y Guatemala es signataria de este Código los delincuentes militares tampoco pueden ser extraditados, cuando sus hechos se asimilen o se asemejen a la delincuencia política, quedan excluidos los delincuentes políticos.

1.6.3. Con respecto a la pena

En ningún caso se impondrá o se ejecutará la pena de muerte por un delito que hubiese sido causa de extradición Artículo 378 del Código de Bustamante, los países que han suprimido la pena de muerte de su legislación penal interna, al firmar un tratado de extradición condicionan la entrega del delincuente a que se conmute dicha pena por la inmediata inferior, en caso contrario la extradición no se concede. La extradición no se concede cuando el acusado ha sido absuelto o cuando la acción penal para perseguir el delito o para ejecutar la pena ya prescribió, o cuando la pretensión penal del Estado se extinguió por cualquier motivo, Artículo 358 y 359 del Código de Bustamante.

1.7, Diversos tipos de extradición

Cabe también agrupar los tipos de la extradición de acuerdo con sus fuentes⁹, y así al realizar dicha agrupación, diremos que unas pertenecen al Derecho Internacional propiamente dicho y otras al derecho interno. En el plano internacional conviene ante todo decir que es aspiración unánime entre los autores la codificación de esta importante materia, habiendo sido varios los

⁹ De León Velasco y De Mata Vela, **Ob-Cit.** pág. 102.

proyectos que se han presentado, desde el primitivo de Garofalo hasta el moderno de Saldaña, la conveniencia de unificar esta materia ha sido en efecto reconocida por varios Congresos. Pero al no haber prosperado todavía esta tendencia unificadora, se sigue regulando esta materia por las fuentes clásicas, tratados de extradición y declaraciones de reciprocidad, el tratado de extradición es la fuente tipo, y consiste en aquel acuerdo llevado a cabo entre los estados por el que se obligan recíprocamente a entregarse a determinados delincuentes, previo al cumplimiento de ciertos trámites, por regla general, son acuerdos bilaterales, pero en algunas ocasiones son pluriculturales, como el convenio de 1923 entre las Repúblicas de América Central, la tendencia es hacia la conclusión de un tratado universal, tratado tipo que servirá de modelo a los tratados de los distintos Estados en este sentido se pronunció a principios del siglo, la unión internacional de derecho penal y, posteriormente, el congreso penitenciario internacional de Londres 1925, la comisión internacional de policía criminal 1931 y la *internacional law asociación*, en su reunión de Varsovia España tiene celebrado tratados de extradición con casi todos los países. A mediados del siglo pasado celebramos uno con Andorra 1841, y en la segunda mitad con Alemania 1878, Australia 1861, Bélgica 1870, Dinamarca 1880, Francia 1877, Inglaterra 1878, y Portugal 1867. En el presente siglo con Estados Unidos 1904, Estados Malayos 1919, Suiza 1926, Bulgaria 1930, También tenemos tratados de extradición con el Japón y con casi todas las Repúblicas Sudamericanas.

1.7.1. Los tratados firmados por España

Se ajustan a los siguientes principios de los cuales después iremos desarrollando:

- a) No entrega de los nacionales;
- b) Exclusión de los encubridores;

- c) Aplicación solo a los delitos comunes;
- d) Exclusión de las faltas;
- e) Exclusión de los delincuentes políticos-sociales;
- f) Exclusión de los desertores; y,
- g) Conmutación de la pena de muerte.

1.7.2. Declaración de reciprocidad

A falta de tratados de extradición o cuando el tratado celebrado no contiene el delito que se trata de perseguir, los Estados celebran convenios de reciprocidad, por virtud de los cuales el Estado demandante se compromete con el requerido a conceder la extradición cuando se presente un caso análogo.

Estas declaraciones de reciprocidad se reconoce en el Artículo 827 de su Ley de enjuiciamiento criminal, que al regular las fuentes de la extradición dispone que el gobierno español puede pedirle en primer lugar, cuando haya tratado, en segundo termino, en los casos en que proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida, y en tercer lugar, cuando sea procedente, según el principio de reciprocidad.

1.7.3. Las fuentes del derecho interno

Están constituidas en parte por las leyes de los distintos países que regulan la extradición, las que se dictaron porque tradicionalmente los códigos penales no establecían ningún precepto sobre esta institución, y por ello los Estados dictaron leyes especiales como Inglaterra, los países Bálticos y Estados Sudamericanos que establecieron estas disposiciones en las leyes rituarias. En la actualidad parece que es general la tendencia a incluirlo en las leyes penales, y ello ocurre en los códigos penales italiano, suizo y panameño.

1.7.4. Los principios

Al estudiar el contenido de la extradición debemos considerarla en cuanto a los delincuentes y a los delitos; estudiaremos primero este último apartado, dada su mayor trascendencia.

1.7.5. En cuanto a los delitos

Principio general: La extradición no se otorga nada más que respecto a los delitos. Las faltas quedan excluidas de la reglamentación extradicional, pero aún respecto de los delitos, otro principio general se mantiene, y es que aquella solo procede cuando se trata de delitos comunes; en orden de estos, los tratados antiguos seguían un sistema de enumeración, comprendido por regla general los atentados contra la vida e integridad personal, el pudor, la libertad, las falsedades y los delitos contra la libertad sexual, posmodernos, en cambio, se fijan más bien en la cuantía de la pena. Se podrá solicitar la extradición de un delito no enumerado en el tratado del Tribunal Supremo En fallo del veintidós de junio de 1934, casó una sentencia de la audiencia que condenó como culpable de varios delitos a un individuo extraído de Portugal, por no hallarse aquellas infracciones comprendidas en el tratado de extradición celebrado con este país.

La extradición de los delincuentes políticos y sociales respecto a la criminalidad no común, la estudiaremos en los siguientes supuestos.

1.7.6. Políticos

Los delitos políticos, que en un principio constituyeron el fundamento de la extradición como prueba de la solidaridad entre los monarcas de los distintos países. Es ejemplo interesante el citado tratado de Pedro I con el Rey de Portugal, por el que se estipulaba la entrega de caballeros rebeldes a ambos monarcas, quedaron excluidos desde principio del siglo pasado de todos los tratados que se

celebraban, ello llegó a constituir un dogma en esta materia, y los autores fundamentaron la excepción alegando en primer lugar que las mentadas infracciones no quebrantan el orden moral internacional, y en segundo término que los delincuentes políticos son solo peligrosos para el país contra el que atentaron; la moderna doctrina reacciona contra semejante tratamiento por entender que los delitos políticos perturbaron en ocasiones la vida de los pueblos, mucho más que los comunes y que al amparo de este título se cobijan reprochables acciones de la más tosca criminalidad común; lo cierto y verdad es que la rigidez de la excepción ha quedado paliada por los supuestos siguientes:

La llamada cláusula de atentados. A consecuencia de un atentado cometido contra Napoleón III, Francia, en su convenio con Bélgica, celebrado en 1856, insertó una cláusula que ha sido reproducida en numerosos tratados, consistentes en no considerar delitos políticos el atentado contra el Jefe del estado o miembros de su familia, esta cláusula se consigna en bastantes de los tratados celebrados con España que reproducen la fórmula belga, aunque con algunas variantes, pues el celebrado con Bulgaria consigna también el atentado contra el Jefe del Gobierno y los Ministros, y el argentino se refiere a los funcionarios públicos.

La distinción entre delitos políticos puros y relativos. Ante la creciente realización de hechos monstruosos que luego se pretendían cobijar bajo la indebida rubrica de delito político, los autores establecieron la distinción entre delitos políticos puros que solo atenta contra el orden político del Estado y los relativos a conexos en los que el ataque de naturaleza política se combina con el ataque a bienes jurídicos de naturaleza común. Los tratadistas excluían de extradición siempre el primer caso. Pero en el segundo postularon su concesión equiparándolos a los delitos comunes, cuando revelasen una manifiesta brutalidad, se inspirasen en móviles bajos o egoístas o produjesen un peligro común o estado de terror.

1.7.7. Sociales

Estos delitos, como quiera que tienden a destruir o transformar violentamente la organización social, así como sus órganos o instituciones, familia, propiedad, religión, justicia, etc., son considerados por la generalidad de los autores como excluidos también de la delincuencia política como prototipos de ellos figuran los anarquistas y comunistas, la opinión general es, como decimos, la de conceder la extradición para los mismos, cierto que, como quiera que esta delincuencia es relativamente moderna, no figura en la mayoría de los tratados, pero la práctica internacional es favorable a la entrega de los delincuentes sociales. Aparte de esto, en los tratados modernos se consigna expresamente su extradición, ello ocurre, por ejemplo, en los tratados celebrados entre España y Cuba 1905, Alemania y Paraguay 1906, Italia y Turquía 1926; además, la doctrina de las conferencias es absolutamente favorable a la misma, ya en la II conferencia panamericana de México 1902 se declaró que el delincuente anarquista, no es delincuente político a los efectos de la extradición, y la conferencia centroamericana de 1907 adoptó igual acuerdo.

1.7.8. Militares

Respecto a los militares desertores o culpables de otro delito de tipo militar, la generalidad de los autores sostienen la negativa a extraerlos, basándose en que estos hechos no suponen perversidad en sus autores ni constituyen peligro para el país en los tratados por regla general, y ello ocurre con los celebrados en España, excepto el convenio con Portugal, que concede la extradición para los prófugos del alistamiento militar, conviene tener presente que en este punto de los desertores es frecuente celebrar, los Estados, con sus vecinos, acuerdos relativos a la recíproca entrega de los mismos, pero como dice Cuello Calón, ello no constituye un acto de extradición propiamente dicha, pues no es un auxilio prestado a la jurisdicción extranjera, sino un acto de detención y entrega al Estado peticionario de individuos que mediante la fuga se

han sustraído a un servicio obligatorio extranjero. Su entrega dice el profesor de Madrid, constituye un acto de auxilio jurídico, pero no de auxilio jurídico penal, sino de auxilio jurídico administrativo.

Los mismos criterios son aplicables a los marinos desertores, cuya entrega se haya regulado muchas veces en tratados de navegación o consulares con arreglo a los tratados celebrados por España, los marinos extranjeros y desertores de los buques mercantes pueden ser arrestados o enviados, bien, a bordo o bien a su país, a petición de los agentes consulares.

1.7.9. En cuanto a los delincuentes

En esta cuestión domina casi sin excepción un principio que se consigna en casi todos los tratados: la no extradición de los nacionales. Parece ser que este principio se reconocía ya en los tiempos mas remotos, pero lo cierto es que consagrado en el primer tercio del siglo XIX, ha regido hasta ahora con unanimidad. Los autores fundamentan este principio en el argumento siguiente: el principio político consignado en la Constitución francesa de 1791, es que nadie debe ser sustraído de sus jueces naturales.

1.7.10. Entrega del ciudadano

Es contraria a la dignidad nacional y constituye un atentado al deber del Estado de proteger a sus súbditos, que existe un derecho en el ciudadano a habitar el territorio de su patria con o sin prisión. Y a él se opone su entrega a un país extranjero pues se colocaría al ciudadano en una situación de inferioridad, haciéndole comparecer ante tribunales que desconoce, idioma que no entiende o instituciones procesales y de defensa que ignora en la actualidad, sin embargo, se ha reaccionado también contra este principio, alegándose con razón que la entrega de los nacionales está más en armonía con los principios de la defensa social; el Juez mas capacitado es el del lugar de la comisión del delito, y además

se puede obtener verdadera justicia, pues allí es donde están las pruebas, porque se dice, que es donde ha tenido lugar la alteración de la tranquilidad pública, es donde se debe realizar la represión. Estos argumentos sin embargo, no han quebrantado hasta ahora el principio consignado en los tratados de la no entrega de los nacionales. Este principio es el que informa de todos los tratados españoles, si bien no hay que olvidar que la no extradición del nacional lleva naturalmente consigo su castigo por las autoridades españolas, los modernísimos tratados se hacen eco, no obstante, de aquellos acertados argumentos, y siguiendo el criterio implantado por Inglaterra, que conceden la extradición de los nacionales, el anteproyecto de tratado tipo redactado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria determinó que los Estados contratantes no entregaran a sus nacionales, salvo si se trata de criminales que hagan correr un peligro social a la colectividad, este criterio se consigna también en algunos convenios celebrados por Francia, en el Código Italiano y en algunos modernos proyectos sucinta idea de la legislación española en materia de extradición.

En cuanto a las fuentes, ya hemos explicado lo que el Artículo 827 de nuestra Ley de Enjuiciamiento establece a este respecto, sin que estas disposiciones susciten cuestión alguna de interés.

En cuanto al contenido de los tratados de extradición española, distinguimos a quien se puede pedir la extradición; el Artículo 826 de nuestra ley penal establece que podrá promoverse la extradición de los siguientes individuos: de los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero este es el supuesto normal de la extradición y la hipótesis constante de su aplicación de los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiese refugiado en un país distinto en el que delinquieron como dice un autor, si el delincuente español se encuentra en el mismo país en que delinquiró, la legislación territorial es entonces preeminente. De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubieren refugiado en país que no sea el suyo, el supuesto también resulta claro conforme al principio general de la no entrega de

los nacionales, delitos a los que se aplica, del contexto de los tratados extradicionales, que España ha celebrado con los diversos países, se infiere a que sólo es posible actualizar la extradición cuando estamos en presencia de la llamada criminalidad común, integrada principalmente por los delitos contra la vida o integridad corporal de las personas, los delitos contra la honestidad sobre todo la trata de blancas, los delitos contra la propiedad, y la mayoría de los cometidos por los funcionarios públicos. Por consiguiente no se concede en España la extradición por los llamados delitos políticos en su forma pura e incluso en la delincuencia conexa con la política, conviene sin embargo, tener en cuenta, que gran parte de los tratados españoles excluyen el concepto de delito político, el atentado contra la vida del jefe del Estado o de su familia, y en algunos tratados, como sucede con los de Cuba y Bulgaria, queda también excluida de los beneficios del asilo territorial la llamada delincuencia terrorista en cuanto a los delitos militares, ya hemos dicho anteriormente que se excluyen de la extradición los desertores, excepto lo que dijimos respecto de Portugal, ahora bien, cuando se trata de la criminalidad común no existe problemas ni de participación, pues que todos los codelincuentes pueden ser extraídos, menos los encubridores, ni del desarrollo delictivo, pues lo mismo pueden ser objeto de extradición los delitos consumados que los frustrados o intentados, desde luego las faltas no pueden ser nunca objeto de extradición de delincuentes, los tratados de extradición que España celebra consignan casi sin excepción el principio de la no entrega de los nacionales, claro está que, como decimos en otro lugar, cuando España no entrega a los españoles, pueden estos ser perseguidos dentro del territorio patrio, como si hubieran delinuido en el mismo¹⁰.

¹⁰ Puig Peña, **Ob-Cit.** pág. 212.

1.7.11. La extradición en el tiempo

Habiéndose analizado el ámbito de aplicación temporal de validez de la ley penal, se estableció que esta mantiene el imperio, desde su nacimiento, hasta su derogación, con fundamento en el principio de legalidad, pero, en aplicación del principio del in dubio pro reo, o sea la tendencia de beneficiar en todo lo que sea posible al imputado, los alcances temporales de las normas pueden aplicarse tanto a casos pasados, como a casos futuros, tal el caso de la retroactividad y de la ultra-actividad en el tema objeto de estudio, o sea, la extradición, se ha dividido el criterio, ya que de conformidad con el principio de nulla traditio sine lege., no es posible extraditar a una persona, sin la existencia previa de un tratado internacional o de una ley. Se tienen dos criterios, uno, que admite aplicar la extradición por hechos anteriores a la vigencia del tratado, y dos, no admite aplicar la extradición por hechos anteriores a la vigencia del tratado.

1.7.12. Criterio que admite la extradición

Radica el fundamento de este criterio, en que cada país tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, para entregar a un delincuente perseguido por la ley, asimismo, entre los estados civilizados, existe un deber recíproco de entregarse mutuamente a los transgresores, que busquen refugio en el respectivo territorio de cada estado, o sea que, conforme ese criterio, ni los tratados ni las leyes constituyen la base jurídica de la extradición.

Dentro de esta misma postura, se encuentra quienes sin referirse al ámbito de validez temporal de la explicación, argumentando que la extradición, siendo de naturaleza de procedimientos, únicamente la continuación de un proceso que se ha iniciado en otro estado concluyendo que, la aplicación de la extradición a hechos anteriores a la vigencia de un tratado o convención, no perjudica la situación jurídico- material del extraditado. Así, encontramos que en algunos tratados y convenciones se regula esta situación, por ejemplo en los siguientes: 1) Fallo de

la Corte del Senado del año 1,846; 2) Fallo del Tribunal de circuito de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, del 24 de diciembre de 1,875.

1.7.13. Tratado entre Italia e Inglaterra

Celebrado el 23 de marzo de 1,873 entre Colombia y Estados Unidos de Norte América, el 14 de septiembre de 1,979 dichas decisiones, establecen que la extradición es aplicable aún a aquellos casos en los que se haya realizado la acción criminosa antes de la vigencia de la propia ley o del tratado, otro fundamento de este criterio, también referido a la soberanía del Estado en ejercicio de la potestad punitiva, pero que es aplicable en cualquier momento, lo que atenta severamente al principio de legalidad.

De lo expuesto se determina claramente, que la extradición aplicada a aquellos hechos cometidos antes de la vigencia del convenio internacional o tratado, o la legislación interna, tiene carácter de retroactiva, aunque contravenga el principio de legalidad ya citado, al ejercer la potestad de extraditar, pero sin la existencia previa del precepto legal que la regula. Debe considerarse también, que la existencia de la extradición se debe a la soberanía de cada Estado y al límite territorial establecido por la ley penal de cada país; los cuales, al suscitarse conflicto, este es solventado por la aplicación de la extradición, con el propósito de evitar la impunidad, por la fuga del responsable del delito.

1.7.14. Criterio que no admite aplicar la extradición

Algunos autores, como el tratadista Jiménez de Asúa, consideran que la extradición constituye una excepción al derecho de asilo, legalmente adquirido por el extraditatus por el cual, no puede ser derogado ni destruido, por ninguna autoridad esta postura, considera que la aplicación de la extradición a un sujeto, que se encuentra refugiado desde antes de la vigencia del tratado, convenio o ley, es atentatorio a su situación jurídica por vulnerar como ya se indicó, el

principio de legalidad, es necesario jurídicamente, para extraditar a una persona, la existencia anterior de un tratado o convenio internacional o de una ley interna que regule la entrega, fundamentada esta aseveración en el principio universal que indica que nadie puede ser privado de su libertad, salvo que las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, contenido en el Artículo 9 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; siendo determinante entonces, que no es posible el otorgamiento de la extradición independientemente de un tratado o ley anterior como se indicó anteriormente si se aplicara retroactivamente, una extradición a un asilado, estaría vulnerando su derecho de refugio, pero sería poco probable, ya que aquellos que gozan del derecho de asilo, son delincuentes políticos y, esta clase de ilícitos, normalmente no se encuentran contenidos entre la lista de delitos extraditables cuando se analiza un caso, acerca de la favorabilidad o desfavorabilidad que para el extraditado implique, debe establecerse si es conveniente o no, la aplicación retroactiva, en relación a las legislaciones del Estado requirente y del Estado requerido, ya que podrían suscitarse los casos siguientes: Que, habiéndose realizado un hecho tipificado como antijurídico; en el Estado requerido, no sea posible su persecución, por haberse realizado dicho acto en otro país. Nuestro ordenamiento sustantivo penal en el Artículo 5 establece taxativamente limitado a los casos en el establecidos, para la aplicación extraterritorial de la ley penal por lo cual, los casos, no contenidos en dicho precepto, no son punibles, teniendo consecuentemente, cierto refugio o asilo táctico por lo cual evidentemente, la extradición no puede tener aplicación en forma retroactiva, caso excepcional, en este caso, entonces surge la extradición como excepción al derecho de asilo dentro de las normas penales, existe diversidad de conductas punibles así como de sus respectivas penas, luego encontramos que en la citada ley penal referida a la extraterritorialidad, si es posible la punición de aquel que comete delito en el extranjero, por lo cual, podría argumentarse que la aplicación de la extradición, en ninguna forma afectaría su situación de inculpado, siendo posible entonces que se aplicara en forma retroactiva o sea que, cuando el extraditatus le es más favorable, la aplicación de la ley del estado requerido, no es procedente la aplicación retroactiva

de la extradición, tampoco es procedente la extradición, si surge nuevo tratado o alguna ley de orden interno que añada delitos a los ya existentes en el convenio de entrega, o que en alguna forma restrinja o perjudique la situación jurídica del extraditado¹¹.

¹¹ Duarte Morales, Sergio Mario. La extradición y su aplicación en el tiempo pág. 63

CAPÍTULO II

2 Fuentes de la extradición

2.1- Nacionales

2.2. La extradición en la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política, fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, y entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; dicha Carta Magna contempla la figura de la extradición de la siguiente manera: La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a reos cuya extradición haya sido concedida bajo ese supuesto en los tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional....artículos 18 y 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La extradición no se aplicará por delitos políticos a guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo que indica el Código de Derecho Internacional Privado o de Bustamante, aprobado por el Decreto 1575, de la Asamblea Nacional Legislativa el 10 de abril de 1929, y ratificado por el ejecutivo el 9 de septiembre del mismo año. En dicho cuerpo legal se encuentra contemplada la extradición en los Artículos 344 al 381, en los siguientes términos: Artículo 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualesquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenios internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición como proyecto del Código de Derecho Internacional Privado, que había renunciado deliberadamente a toda

enunciación de los hechos u omisiones constitutivos de los delitos comunes a que la extradición puede referirse, ciñéndose a señalar con ese objeto los límites de la pena. Los tratados bilaterales siguen la práctica opuesta, y la enumeración que hacen de esos delitos, pone en práctica opuesta y la enumeración que hacen de esos delitos, pone de relieve, si la comparamos con nuestro Código Penal, cuánto varían en su nomenclatura y circunstancias; en las legislaciones nacionales esa lista de delitos sobre dejar fuera de la extradición innecesariamente algunos de ellos, se presta a debates, y en ocasiones puede favorecer la impunidad de un delincuente.

2.3. En el Código Penal

El Código Penal entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973, en dicho cuerpo legal se encuentra regulada la figura de la extradición en el artículo 8 el cual regula: la extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos, en cuanto a estos últimos, Guillermo Cabanellas dice: delito conexo dentro de la pluralidad delictiva es imputable a un mismo agente, cada una de las infracciones que entre si guardan relación por constituir medio para la comisión de otra, o facilitar la ejecución o la impunidad, configura el concurso ideal de delitos; Eugenio Cuello Calón manifiesta que los delitos políticos relativos o conexos, son hechos que lesionan el orden político y el derecho común, tratándose de delitos políticos relativos, gran número de autores y muchos tratados declaran que no pueden considerarse como políticos, el homicidio del Jefe de Estado ni el de los miembros de su familia. Las opiniones doctrinales en cuanto a los delitos políticos relativos o conexos difieren, mas por regla general suele atenderse a que los hechos hayan tenido o no lugar en el curso de una revolución civil, y a que sean o no excusables conforme a los usos

de la guerra; en el primer caso, no darían lugar a la extradición, mas en el segundo se equipararían a los delitos comunes y sus autores serían entregados.

2.4. En la ley del organismo judicial

En dicho cuerpo legal, no se contempla en forma expresa la figura de la extradición pero se hace mención de esta ley debido a que la misma en el Artículo 115, hace referencia a los suplicatorios en los siguiente términos: Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes o tratados no dispongan diferente trámite.

2.5. En la Ley Contra la Narcoactividad

Esta Ley entró en vigencia el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, la misma regula la figura de la extradición en su Artículo 68, en donde hace referencia al procedimiento establecido en los tratados o convenciones y a falta de éstos, se procederá de acuerdo con el principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales, no dejando a un lado el trámite incidental que indica la Ley del Organismo Judicial, asimismo indica que el artículo mencionado se aplicará únicamente a los delitos tipificados en esta ley, y en el último párrafo hace referencia a la renuncia de la extradición, enunciado que el Estado de Guatemala, podrá entregar a la persona reclamada a la parte requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega ante una autoridad judicial competente.

2.6. Fuentes internacionales

2.6.1. Los tratados internacionales

Son los acuerdos internacionales en virtud de los cuales, los estados regulan diversas materias que les interesan y específicamente en cuanto a la extradición se refiere a personas inculpidas que se encuentran refugiadas dentro de su territorio, dependiendo del número de estados contratantes, éstos pueden ser bilaterales o multilaterales, en la actualidad, esta es la fuente mas importante; nuestro país ha suscrito múltiples tratados internacionales sobre extradición, encontrándose dentro de éstos, el suscrito con Bélgica, España, Estados Unidos, México, con las Repúblicas de Centro América y a nivel interamericano, el de Montevideo; nuestra legislación consagra esta fuente como la principal, al señalar en el Artículo 27 que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales, ha de indicarse, que Guatemala adopta en la legislación, a través del Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa, la convención de la Habana, que contiene el Código de Derecho Internacional Privado.

2.6.2. La reciprocidad

Ésta se aplica cuando se reclama la entrega de un delincuente a un Estado con el cual o se tiene tratado de extradición o bien, existiendo, se pretende la entrega de un individuo que ha cometido un delito no tipificado en éste, por lo que el Estado requirente para asegurar su procedencia, se compromete con el requerido a resolver de la misma forma los casos análogos que se presenten, de tal manera que, la reciprocidad debe entenderse como el acuerdo de los estados ante la inexistencia de un tratado, puesto que este último se refleja en el principio *de nullum crimen sine lege*. Significa que la reciprocidad sirve para la interpretación de los tratados y la ley sobre las decisiones de la entrega o de una persona, de acuerdo a la conducta del

estado requirente, al estado requerido; en casos precedentes es preciso aclarar además, que la reciprocidad no supe por si misma la falta e inexistencia de un tratado, ni tratándose aún de un tratado que no contempla algún o algunos delitos determinados en un caso particular que amerite la práctica de esta institución; debe recurrirse también a las leyes ordinarias de los Estados partícipes, o sea que, como fuente de la extradición, la reciprocidad tiene un carácter meramente interpretativo de los tratados y la ley, teniéndose entonces, que la entrega del extraditado se realiza de conformidad con la conducta que el Estado requirente ha observado en situaciones anteriores, frente al Estado requerido

2.6.3. La costumbre internacional

Tomándose como elemento primordial que la costumbre es un uso existente e implantado en un grupo social, que se considera obligado jurídicamente a acatarlo, porque expresa un sentimiento de esa comunidad, dicho uso adquiere carácter de derecho positivo; cuando se practica se realiza, cual si fuese ley, es aplicable entonces el principio que indica que la costumbre es ley del cual no se escapa ningún Estado, ya que en la antigüedad, y en la época moderna, es una práctica generalmente aceptada por los Estados, que en la actualidad constituye una fuente indirecta de la extradición. Cuando se aplica, las normas consuetudinarias en relación a la extradición, no existe obligación entre los Estados, ya que la entrega se convierte en facultativa, perdiendo su carácter de obligatoriedad, debido a la inexistencia de un tratado, entre las potencias, que sólo están obligadas a

resolver conforme los términos de un tratado, cuando se practica en muy escasa proporción, puede contribuir a un verdadero desenvolvimiento internacional, pudiendo citarse entre las prácticas consuetudinarias.

2.6.4. Jurisprudencia internacional

Cada Estado, aplica los tratados internacionales, en concordancia con sus preceptos constitucionales vigentes, siendo entonces, muy eventual que la jurisprudencia, surja como fuente de extradición, ya que son los Estados a través de los órganos jurisdiccionales los que aplican los contratos o convenios diplomáticos interpretándose, a la vez que, crea una fuente de derecho, resulta por demás dificultoso obtener una aplicación y una interpretación homogénea, en relación a los tratados, aun cuando fuesen múltiples los tratados suscritos, su interpretación en cada país, es muy particular a pesar de las dificultades que presenta la jurisprudencia como fuente de la extradición; actualmente adquiere cierta importancia, debido a las relaciones tan complicadas, de carácter internacional, siendo necesario una interpretación variada de los tratados existentes y para mejor ilustración, considero importante aclarar que la palabra jurisprudencia tiene dos acepciones: una, equivalente a teoría del orden jurídico positivo o ciencia del derecho, y la otra acepción se refiere a los principios y doctrinas vertidas por los órganos jurisdiccionales en sus decisiones.

Siendo éste, el aspecto relevante dentro de este inciso, por considerar que, las opiniones de algunos órganos jurisdiccionales, revisten carácter de cierta importancia, que puede ser tomada en consideración, al momento de aplicar o interpretar un caso, en el que sea preciso solicitar u otorgar la extradición.

2.6.5. La doctrina

Es ésta, una fuente indirecta, emanada de los estudios, opiniones y críticas de los diversos autores, acerca de la institución, motivo del presente trabajo de investigación; la doctrina como fuente de investigación es posible ubicarla en textos, revistas, diccionarios, conferencias, artículos, congresos, etc., que nos brindan las personas dedicadas al estudio e investigación, cuyo contenido resulta de gran utilidad, tomando la extradición; el gobierno

quedará en libertad de concederlo y cuando fuere negativa la entrega, el gobierno quedará obligado a no otorgarla, siempre y cuando lo juzgue por sus propias leyes.

2.6.6. Principios generales del derecho

Entendemos por principios generales del derecho aquellas normas jurídicas que se encuentran en todos los ordenamientos jurídicos de todos los países del mundo, o por lo menos en la mayoría de ellos, no se trata de principios consagrados en convenios, sino de principios que regularmente han sido aplicados en los tribunales, por ejemplo: a) el derecho de defensa; b) el derecho de no acusarse asimismo; c) indemnización por daño causado injustificadamente; d) excepción de fuerza mayor para el cumplimiento de las obligaciones; e) prescripción extintiva y adquisitiva; f) nadie puede ser juez en su propia causa; y, g) la res judicata, etc.

La Corte Internacional de Justicia al referirse a estos principios se expresa con los términos de bien conocidos, bien establecidos; generalmente se utilizan cuando ni los tratados, ni la costumbre, ni la jurisprudencia nos proporciona una norma satisfactoria de derecho, aquí podríamos preguntarnos ¿podemos en realidad deducir un consenso suficiente sobre un supuesto principio general cuando tomamos en cuenta sistemas legales tan diferentes como: el sistema civil, con todas sus variantes, el sistema inglés, islámico, hindú, tribal, marxista, etc;? en realidad, al trabajar el Artículo 38 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia no escapó esta dificultad, sin embargo se añadió esta fuente de manera de dar cierta flexibilidad y evitar que la corte se encontrara sin salida legal en una situación determinada, no cabe duda que la corte, el hacer uso de esta fuente, tiene ante si un trabajo muy difícil.

2.7. Fuentes posibles

Al calificar de posibles, nos referimos a la facultad que tiene la corte de utilizarlos, podrían incluirse en bloque en el titular principios generales de derecho.

2.7.1. La equidad

El Artículo 38 es claro al decir que lo anterior no restringe la facultad de la corte, es decir, le deja libertad, le da flexibilidad, sujeta al consentimiento expreso de las partes en conflicto, tiene pues carácter facultativo y condicionado; la equidad toma en cuenta criterios que no son meramente legalistas, se refiere a que, cuando utilizando la letra muerta de las disposiciones legales se cometería una injusticia, entonces se permite aplicar otros criterios de carácter humano. Justo en el amplio sentido de la palabra, etcétera en el *common law* esta institución existe, al punto de que en ciertas jurisdicciones existe, tribunales específicos, llamados cortes de equidad, en los comienzos del derecho internacional, sí se consideró a la equidad como fuente importante del mismo, identificándolo como el derecho natural.

2.7.2. El ius cogens

También se llama derecho imperativo se trata de una regla que ha sido aceptada y reconocida como tal por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, pero la carga de probar la aceptación y reconocimiento queda a quien la invoca como tal, se acerca bastante a lo que llamamos principios generales del derecho internacionalmente aceptados, puede tener su origen tanto en los tratados como en la costumbre, y es tal su fuerza que puede llegar a nulificar los tratados.

2.7.3. La opinión pública

Con la influencia que tiene, en la actualidad los medios de comunicación, para cambiar la opinión de la población, así como la de la comunidad mundial, y crear así corrientes termómetros que nos muestren el consenso de la opinión mundial, e ir al encuentro de dicha opinión, podría significar una perturbación seria a la paz y tranquilidad mundial, de lo anterior se comprueba que dicha opinión mundial, sí puede hacer inclinar la balanza de un conflicto y si lo puede hacer entonces significa que la opinión mundial pública si es una fuente importante de derecho internacional, no todos están de acuerdo con esto, esa opinión la conocemos a través de la televisión, del cine, de los periódicos, de la radio, de los comentarios de quienes se expresan en nombre de las grandes mayorías.

2.7.4. Los actos de las organizaciones internacionales

Nos referimos aquí especialmente a las organizaciones gubernamentales, y dichos actos están representados principalmente en las resoluciones de la organización de las naciones unidas, en las recomendaciones del consejo de seguridad de dicho organismo, por ejemplo, los actos relativos a condenar la guerra y las agresiones armadas, el designar como depositarios de los tratados a la Secretaria de las Naciones Unidas, las resoluciones referentes a la investigación, exploración y explotación especial, las resoluciones referentes a la investigación, explotación y exploración de energía atómica¹²

¹² Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional público.** pág. 13.

2.8. El asilo

Difícil es determinar el origen exacto del asilo, en la antigüedad, se caracterizó porque: a) amparaba a todos los perseguidos por igual, cualquiera fuera la razón de esta persecución, delitos políticos o delitos comunes b) se otorgaba en los templos religiosos, en Grecia existieron templos famosos en los que se buscaba y otorgaba asilo, el templo de Zeus en Arcadia, el templo de Apolo en Efeso, el templo de Cadmo en Tebas etcétera; en Roma también existió pero identificado con la persona del emperador y así todo aquel que solamente tocara su estatua quedaba protegido, en la edad media, el amparo se buscaba en las iglesias, cristianas, en todos los casos, la protección venía del carácter sagrado e inviolable del lugar. Roma tuvo la particularidad que en algún momento excluyó del asilo, cierta clase de delitos comunes, tales como el homicidio, el adulterio, el rapto, mas recientemente podemos afirmar que el asilo es una institución cuya aceptación y aplicación ha florecido particularmente en América Latina, yendo más lejos, hasta podemos identificarlo como institución jurídica propia del derecho internacional latinoamericano, Estados Unidos de Norteamérica nunca ha sido muy entusiasta a este respecto aún cuando ocasionalmente ha concedido asilo diplomático en Etiopia, España y Hungría. Los países europeos tienden a no conocer su existencia con excepción de España que en junio de 1983 presentó al Congreso de los diputados un proyecto de asilo que excluye a quienes cometen delitos de terrorismo o contra la paz, la humanidad y la seguridad en la aviación civil, y en general, a quienes sean culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de las naciones unidas; además tiene de particular que esta ley unifica conceptos de asilo y refugio. Los cuales en si son distintos como veremos mas adelante.

2.8.1. Instrumentos internacionales

La existencia del derecho de asilo ha sido consagrado jurídicamente en el derecho internacional en los siguientes instrumentos: a) acuerdo de Bogotá 1880; b) Convención de la Habana 1928; c) Convención de Montevideo 1933; d) tratado de asilo diplomático y refugiados 1939; e) Convención sobre asilo territorial Caracas, 28 de marzo 1954 f) Convención sobre asilo diplomático Caracas 28 de marzo 1954; g) resolución 2312 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el asilo territorial, aprobado por unanimidad el 14 de diciembre de 1967, nuestro país ratificó la convención sobre asilo territorial de Caracas de 1954 por medio del Decreto ley 13-83 el 24 de febrero de 1983.

El asilo es el amparo que se busca en un estado diferente a aquel en el cual una persona es perseguida políticamente, molestada o amenazada en su integridad, o en la integridad física de sus allegados o en sus bienes, el asilo equivale a protección otorgada en un lugar que goza de inmunidad, de extraterritorialidad etcétera; etimológicamente, asilo viene de la palabra griega asilon que significa sitio inviolable. Para que se conceda el asilo deben llenarse las siguientes condiciones a) debe tratarse de un caso de urgencia, b) el solicitante debe ser perseguido por delitos políticos o delitos conexos con delitos políticos, c) el solicitante al momento de solicitar asilo no debe encontrarse inculcado o procesado formalmente ante tribunales ordinarios competentes por delitos comunes, d) el solicitante al momento de solicitar asilo no debe de haber sido condenado por delitos comunes por los tribunales ordinarios y no haber cumplido la pena respectiva, e) el solicitante no debe ser desertor de fuerzas de tierra mar y / o aire; es importante entender que en caso de urgencia significa que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pierda, sin riesgo, de otra manera, su seguridad.

2.8.2. Clasificación del asilo

La doctrina distingue entre asilo territorial y asilo diplomático.

2.8.3. Territorial

El asilo territorial se produce cuando las personas logran emigrar a territorio extranjero y una vez en dicho territorio, o al momento de ingresar a él solicitan el asilo en este Estado, se fundamenta en que todo estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente sin que por ello otro Estado pueda hacer reclamo alguno, el estado asilante tiene derecho: a) no conceder la extradición, b) calificar el delito político, conexo, o común, c) someter al asilado a una disciplina especial, es decir, vigilancia para que no se dedique a actividades políticas o subversiva a través de declaraciones, reuniones, etcétera especialmente si su país de origen es vecino inmediato del Estado asilante; esta medida puede llegar hasta el internamiento.

2.8.4. Diplomático

El asilo diplomático se produce cuando el perseguido busca amparo y protección en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares.

Todo Estado tiene derecho: a) calificar el delito y es a él a quien corresponde hacer la calificación, b) negar el asilo sin explicar las razones, c) calificar si se trata de un caso de urgencia, d) exigir el salvoconducto correspondiente, e) transportar y radicar al asilado en su propio territorio o en otro Estado, f) exigir garantías para el asilante por parte del país territorial, el Estado asilante, una vez concedido el asilo y obtenido el salvoconducto tiene obligación de: a) asegurar la salida del asilado tan pronto como sea posible, b) trasladar al asilado fuera del país, c) no desembarcar al asilado

dentro del estado territorial ni en lugar próximo a él, d) no devolver al asilado a su país de origen¹³.

¹³ Ibid. pág. 289.

CAPÍTULO III

3- Tratados de extradición suscritos por Guatemala

3.1 Guatemala y México

En 1894 se considera entre los delitos que dan lugar a extradición los siguientes: asesinato, envenenamiento, parricidio, homicidio, violación y estupro; incendio voluntario, alteración o falsificación de documentos de crédito público o de billetes de banco, títulos públicos o privados, falsificación en manuscritos o en despachos telegráficos, y uso de estos despachos: documentos de crédito, billetes o títulos contra hechos, fabricados o falsificados; hacer moneda falsa, comprendiendo la contrahecha y la alterada, emitir y poner en circulación moneda contrahecha o alterada, como también los fraudes en la elección de muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas, falso testimonio y declaraciones falsas de peritos o interpretes, atentando a la libertad individual y a la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares; robo, extorsión, estafa, concusión, malversación cometida por funcionarios públicos; bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras, asociación de malhechores, amenazas de atentado punibles por las leyes del orden criminal contra las personas y las propiedades, oferta o propuesta de cometer un crimen o de tomar en él participación o aceptación, de dicha oferta o propuestas, el aborto, bigamia, secuestro de reaceptación, supresión, substitución o suposición de infante, exposición o abandono de infante, secuestro de menores, atentado al pudor cometido con violencia, en la persona o con ayuda de la persona de un niño de uno u otro sexo de menores de catorce años de edad, atentado a las costumbres, incitando, facilitando o favoreciendo habitualmente, para la satisfacción de pasiones ajenas, el libertinaje o la corrupción de menores de uno u otro sexo; golpes y heridas voluntarias, con premeditación o habiendo ocasionado, ya sea la muerte o una enfermedad que aparezca incurable, o una

incapacidad permanente de trabajo personal o siendo seguidos de mutilación grave, amputación o privación de uso de algún miembro, ceguera o pérdida del uso completo de un órgano; abuso de confianza y engaño, soborno de testigos, de peritos, o de interpretes, perjurio, alteración o falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas, uso de sellos, timbres punzones cupones de transporte; sellos de correo y marcas contrahechos y falsificados, y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres punzones, cupones de transporte, sellos de correos y marcas; corrupción de funcionarios, destrucción de una línea férrea, entorpecimiento a la circulación de los trenes, teniendo por objeto el ocasionar, ya sea la muerte, o bien heridas a los viajeros, destrucción de construcciones de máquinas de vapor o de aparatos telegráficos, destrucción o deterioro de sepulcros, de monumentos, de objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles, destrucción, deterioro o detrimento de efectos, mercancías u otras propiedades muebles; destrucción o devastación de cosechas, plantíos, árboles o injertos; destrucción de instrumentos de agricultura y destrucción o envenenamiento de ganado u otros animales; oposición a que se haga o ejecuten trabajos públicos baratería y piratería, constituyéndola aún, la toma de un buque por personas pertenecientes a su tripulación, por medio de un fraude o violencia contra el capitán o contra quien la sustituya, abandono del buque por el capitán, fuera de los casos previstos por la ley, ataque a residencias de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el capitán, por más de un tercio de la tripulación, negativa a obedecer las órdenes del capitán u oficial de abordaje, para la salvación del buque o del cargamento, con golpes y heridas; complot contra la seguridad, la libertad o la autoridad del capitán; reaceptación de objetos adquiridos con ayuda de uno de los crímenes o delitos previstos en el presente convenio. Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas punibles según la legislación de los dos países contratantes. En todo caso, la extradición solamente tendrá lugar por hechos criminales que sean punibles en el país a quien se reclama, con una pena que no baje de un año de prisión.

3.2 Guatemala y Gran Bretaña

Considera entre los delitos que dan lugar a extradición los siguientes: homicidio premeditado incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento, o tentativa de homicidio premeditado, homicidio, administración de drogas o el uso de instrumentos a fin de ocasionar el aborto en las mujeres, estupro, atentado al pudor con violencia, relaciones sexuales con una muchacha menor de 10 años, relaciones sexuales con una muchacha mayor de 10 años y menor de 12 años, atentado al pudor con cualquier mujer, o tentativa alguna para tener relaciones sexuales con una muchacha menor de 12 años; hurto de niños o adultos para transportarlos a otro país o conservarlos en el mismo plagio, indebida encarcelación, abandono, exposición y encierro ilegal de niños o adultos, raptó de menores, bigamia, heridas o golpes graves en el cuerpo, violencia contra algún magistrado, oficial de paz o público, amenazas por medio de cartas o de otra manera, con ánimo de obtener indebidamente dinero u otras cosas de valor; perjurio, soborno para perjurio, incendio voluntario, robo con infracción, robo con violencia, ratería y hurto; fraude cometido por un depositario de bienes, banquero, mandatario, comisionista, administrador de bienes ajenos, tutor, guardador, liquidador, síndico, oficial ministerial, director miembro u oficial público de alguna compañía, considerando el fraude como criminal, por alguna ley vigente, estafa o todo lo que sea obtener dinero, fianza o mercaderías por medio de falsos datos, recibir dinero, fianzas o cualesquiera otros valores, sabiendo que han sido robados o adquiridos en oposición a las leyes, falsificar o alterar moneda, o poner en circulación moneda falsa o alterada, contrahacer, falsificar o alterar, o poner en circulación lo que esta falsificado, contrahecho o alterado, hacer premeditadamente, sin permiso de la autoridad constituida, algún instrumento, herramienta o máquina con la intención de falsificar o contrahacer moneda nacional; crímenes cometidos contra la ley de quiebras, cualquier acato doloso ejecutado con la mira de poner en peligro a las personas que viajan en ferrocarriles, perjuicio malicioso causado a la propiedad,

si el delito es justificable; delitos cometidos en el mar; piratería, según la ley de las naciones, echar a pique o destruir un buque en el mar, o esforzarse o conspirar para hacerlo; sublevación o conspiración para revelarse, de dos o más personas a bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del capitán, ataques a bordo de un buque en alta mar con intención de quitar la vida o de hacer otro daño grave corporal, darse al tráfico de esclavos, si fuere con violación de las leyes en ambos países. La extradición también se puede pedir por la participación en cualesquiera de los crímenes mencionados mas arriba, como un accesorio antes o después del hecho, con tal que dicha participación sea castigada por las leyes de las dos partes contratantes.

3.3 Guatemala y España

Considera entre los delitos que dan lugar a extradición los siguientes: homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, parricidio, fratricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto; conato de homicidio, estupro y violación; abandono de niños, incendios; inundación de campos o de otros estragos; robo, cuando consiste en sustracción de dinero, fondos, documentos de cualquier propiedad pública o privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública, en establecimiento o en casa habitada; la sustracción en general, ejecutada con violencia, escalamiento, horadación o fractura; allanamiento de las oficinas del gobierno y autoridades públicas, o de bancos o casa de banca, cajas de ahorro, cajas de depósitos o compañías de seguros, con la intención de cometer crimen; atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio por particulares, falsificación o expedición de documentos falsificados, ya sean públicos o privados, falsificación o suplantación de actas, documentos o telegramas oficiales de gobierno o autoridad pública, incluso los de los tribunales de justicia, o la expedición o uso fraudulento de los mismos; fabricación de moneda falsa en metálico o en papel, de títulos o cupones falsos de la deuda pública, de billetes de bancos u otros valores públicos de crédito, de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de

administraciones del estado o públicas, y la expedición, circulación o uso fraudulento de cualesquiera de dichos objetos; la sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una u otra de las altas partes contratantes, por empleados públicos o depositarios; el hurto cometido por cualquier persona o personas asalariadas, en detrimento de sus principales o patronos, plagio, o sea la detención o secuestro de personas, para exigirles dinero, o con cualquier otro fin ilícito, mutilación, heridas causadas con premeditación, si de ellas resulta una dolencia o incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista o de un órgano cualquiera, o la muerte, aunque no hubiere habido intención de causarla; daño causado en los caminos de hierro, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros o viajeros, así como los daños causados en los telégrafos, diques y obras de utilidad pública; el rapto, los atentados con violencia contra el pudor, o sin violencia en niños de uno u otro sexo, menores de doce años de edad; bigamia, poligamia; la piratería, ocultación, sustracción o corrupción de menores. Usurpación de estado civil, bancarrota o quiebra fraudulenta; fraudes cometidos en las quiebras, cohecho, abuso de confianza, comprendiendo el abuso de firma en blanco, estafa. No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso, cuando el delito cometido o frustrado sólo merezca pena que no pase de dos años.

3.4 Guatemala y Estados Unidos de América

Considera entre los delitos que dan lugar a extradición los siguientes: homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio; ataque a una persona con intención de asesinarla; homicidio voluntario; la privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa o protección, y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar, o la muerte; la destrucción maliciosa e ilegal, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación, o de edificios, públicos y

privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana, estupro y violación; bigamia, incendio, crímenes cometidos en el mar, piratería, según la ley o el derecho internacional, sumergimiento o destrucción dolosa de un buque en el mar, o tentativa de hacerlo, motín o conspiración para amotinarse de dos o más personas a bordo de un buque, en alta mar, con el propósito de causar daño corporal grave; allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito; el acto de forzar la entrada a las oficinas públicas o de banco, casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósitos o de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto; robo con violencia, entendiéndose por tal sustracción criminal por la fuerza de, bienes o dinero ajenos, ejerciéndose violencia o intimidación; la falsificación o el expendio o circulación de documentos falsificados, la falsificación o alteración de los actos oficiales del gobierno o de la autoridad pública, incluso los tribunales, o el empleo o uso fraudulento de alguno de los mismos actos, la falsificación de moneda, sea en metálico o en papel de título o cupones de deuda pública, de billetes de banco u otros títulos de crédito público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la nación o de la administración pública y el expendio, circulación o uso fraudulento de algunos de los objetos antes mencionados, importación de instrumentos para falsificar moneda o billete de banco u otro papel moneda, peculado o malversación criminal de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualesquiera de las partes contratantes por empleados o depositarios públicos, cuando la cantidad defraudada no es inferior a doscientos pesos; abuso de confianza, cometido con fondos de un banco de depósito o de una caja de ahorro o de una compañía de depósito organizados conforme a las leyes federales o de los Estados, cuando la cantidad defraudada no es inferior a doscientos pesos; abuso de confianza por una persona o personas a sueldo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a una pena conforme a las leyes del lugar donde fue cometido, y cuando el dinero, o el

valor de los bienes defraudados no es inferior a doscientos pesos, plagio de menores y de adultos, entendiéndose por el hecho de apoderarse de una persona o personas o de detenerlas para exigir dinero de ellas o de sus familias, o para cualquier fin ilegal, obtener por medio de amenazas de hacer daño, o por maquinaciones o artificios, dinero, valores u otros bienes muebles, y recibir los mismos a sabiendas de como se han obtenido, cuando estos delitos están penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de ambos países y cuando el dinero o el valor de los bienes así obtenidos no es inferior a doscientos pesos, hurto o robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno o de otra clase o de dinero por valor de veinticinco pesos o más, o recibir a sabiendas propiedades robadas de ese valor, fraude o abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes u otra persona que obre en carácter fiduciario, o de un director miembro o empleado de una compañía, cuando las leyes de ambos países declaran criminoso semejante acto, y el dinero o el valor de los bienes defraudados no es inferior a doscientos pesos, perjurio, violación de la promesa de decir la verdad, cuando lo exija la ley, instigación a cometer dichos delitos, infracción de las leyes que prohíben o reglamenta el tráfico de estupefacientes, cuando la pena que corresponda a los infractores sea de un año de prisión o más, también se deberá conceder la extradición por el conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando este conato sea punible con prisión u otra pena corporal por las leyes de ambas partes contratantes.

3.5 Guatemala y Bélgica

Considera entre los delitos que dan lugar a la extradición los siguientes: homicidio voluntario, comprendiendo los crímenes de asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio y envenenamiento, incendio, golpes y heridas graves que puedan dar lugar a la extradición, según la ley de ambos países, violación,

atentados contra el pudor con violencia, atentados contra el pudor sin violencia en niños menores de la edad, determinada por la legislación penal de los dos países, robo de menores, ocultación, supresión, suposición o sustitución de un niño por otro, robo de pillaje, daños o obstáculos a las vías férreas que pongan o puedan poner en peligro la vida de los viajeros, piratería o revolución a bordo de buques cuando la tripulación o los pasajeros se apoderan del buque, sorpresa o violencia contra el capitán, asociación de malhechores, falsificación de escritura, documentos o despachos telegráficos, uso de tales documentos falsificados, falsificación o alteración fraudulenta de documentos oficiales que emanen del Gobierno o de la autoridad pública, igualmente que de los tribunales de justicia, uso fraudulento de documentos así alterados o falsificados, fabricación de moneda falsa, falsificación o alteración de títulos de la deuda pública, de billetes de bancos nacionales o extranjeros, de papel moneda o de otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, troqueles, marcas o membretes de Estado o de las administraciones públicas; poner en circulación o usar fraudulentamente cualesquiera de los objetos mencionados arriba, alterados o falsificados, sustracción de fondos nacionales por empleados públicos o depositarios, bancarrota fraudulenta, extorsión, atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares, falso testimonio, perjurio y soborno de testigos, expertos o interpretes, abuso de confianza, aborto, bigamia, excitación habitual de menores al libertinaje, encubrimiento de objetos obtenidos mediante alguno de los crímenes o delitos mencionados en el presente artículo, conato de cualquiera de estos crímenes y delitos cuando aquel sea justiciable según la legislación de los dos países contratantes. En todo caso la extradición no podrá verificarse sino cuando el hecho semejante fuere justiciable según la legislación del país a quien se dirige la petición¹⁴.

¹⁴ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Penal concordado y anotado**. pág. 10.

3.6 Trámite, procedimiento y práctica de los tratados de extradición en la República de Guatemala

El órgano facultado para concertar, ratificar y denunciar tratados, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es el Organismo Ejecutivo, el que tiene la facultad para concluir tratados o convenios internacionales, así como ratificar los mismos, aún cuando esté como requisito previo para la ratificación, debía contar con la autorización del Congreso de la República, requisito que era indispensable para que el presidente pudiera hacer la ratificación en los tratados que se hubieren concluido, pues si no hacía la consulta legal, el tratado era nulo ipso facto, y su aplicación no podía oponerse en virtud de faltar uno de los requisitos establecidos por la Constitución de la República.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 183 inciso o), regula en forma clara, cuando las funciones del Presidente de la República, que le correspondía con exclusividad, dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución; el mismo artículo señala en el inciso k someter a consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos. El Artículo 171 inciso l), de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer las atribuciones del Congreso, dispone que también éste debe aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando, 1) afecta a las leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos, y 2) afecten el dominio de la nación. El Artículo 172 de la misma Constitución regula con mayoría calificada aprobar antes de la ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, los tratados, convenios o cualquier otro arreglo internacional, y cuando. a) se refiera al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional. b.) afecten o puedan afectar la seguridad del otro país

3.6.1. Regulación del proceso de elaboración de tratados en la República de Guatemala

Con lo señalado en párrafos anteriores, quedan claras las funciones del Presidente de la República en lo que se refiere a los tratados y que puede delegar la facultad de concertar tratados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien negociará con otro u otros Estados los tratados que le convengan celebrar a nuestro país.

A continuación me ocuparé de reseñar el camino que se sigue en nuestro país para la entrada en vigor de un tratado, principiando por el primer paso que es la negociación.

3.6.2. La negociación

No existe en nuestro país, una norma taxativa para la negociación de los tratados, se rige sobre todo por la costumbre diplomática de nuestro país, la realización de esta primera fase de los tratados, en Guatemala se da cuando se trata de un tratado bilateral, generalmente se inician los contactos respectivos con el representante de otro Estado, efectuando un estudio sobre la factibilidad y conveniencia de celebrar un tratado que regule tal o cual materia de interés nacional, y se elabora un proyecto de tratado, cuando este es un tratado multilateral, las pláticas se celebran en una conferencia internacional, generalmente en la sede de un organismo internacional, en donde los representantes de los Estados formulan sus observaciones, objeciones, enmiendas, etc., a un proyecto de tratado hasta que el mismo después de un estudio por Artículos y completamente discutido, se redacta, se le da la aprobación pertinente, y posteriormente se firma, quedando así cerrada la fase de la negociación del tratado que puede ser por el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores, o un agente dotado de plenos poderes,

para que pueda representar al país en el extranjero, y que pueda suscribir determinado tratado.

3.6.3. Ratificación y depósito

Cuando el tratado es recibido en la cancillería, es decir, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, se inicia el proceso de aprobación a nivel nacional, este proceso consiste en la ratificación y el depósito del tratado; esta etapa se desarrolla en varias fases.

3.7. Organismo Ejecutivo

Esta fase se inicia cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores recibe copia certificada del tratado, recibida esta copia, procede a enviarlo a las dependencias del Organismo Ejecutivo que tenga relación o que pueden salir beneficiados o perjudicados con el contenido del tratado, por intermedio de la dirección de tratados se solicita también, el dictamen de la dirección de asuntos jurídicos de la cancillería, a continuación se transcribe el texto que en la practica utiliza el Ministerio de Relaciones Exteriores, siguiendo desde luego con el ejemplo sobre el convenio comercial, y en este caso específico, se envía un memorando para el director de la dirección de asuntos jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien emitirá en su oportunidad opinión sobre la factibilidad o no de ratificar el convenio indicado.

3.7.1. Dictamen del Consejo de Estado

Una vez recibida en el Consejo de Estado, la copia certificada del convenio consultado, así como las opiniones correspondientes de las dependencias interesadas en el asunto, se reparten estos documentos a la Comisión de Relaciones Exteriores, quien consulta con las comisiones respectivas, según la materia que sea tratada en el convenio con las opiniones

recabadas, si éstas son favorables, el Consejo de Estado aprueba el tratado y lo devuelve por conducto nuevamente de la Secretaria General de la Presidencia, al Ministro de Relaciones Exteriores, para que esta dependencia gubernativa lo remita al Presidente del Congreso de la República, para que éste lo someta al pleno para su aprobación, con lo cual queda terminada esta fase, que corresponde al Organismo Ejecutivo y al Consejo de Estado.

3.7.2. Aprobación por Congreso de la República.

En el Congreso de la República, se le transfiere inmediatamente a la Comisión de Relaciones Exteriores, quien después de detenido estudio y consultas con Organismos del Estado que sean afectados o beneficiados, emita un dictamen y elabore un proyecto de Decreto, posteriormente pasa a discusión en el pleno del Congreso, en donde en sesión que debe contar con mayoría absoluta o dos tercera partes de los integrantes del Congreso, según sea el caso, se aprueba en su totalidad y por Artículos, y se reforma el Decreto de aprobación; posteriormente se envía al Ministerio de Relaciones Exteriores nuevamente para que el Presidente de la República lo ratifique, y en su oportunidad se haga el depósito del instrumento legal; de lo anteriormente expuesto se desprende que el Congreso de la República emite un Decreto de aprobación del instrumento internacional, el cual aparece como un verdadero ejemplo práctico.

3.7.3. Ratificación por el Presidente y depósito del tratado.

Esta fase, la última del proceso, la lleva a cabo el Presidente de la República, ya que faccionado el instrumento de ratificación, y debidamente razonado el Decreto, se eleva de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para la firma de ratificación y el primer mandatario de la nación, lo devuelve ya firmado a la cancillería, siempre por conducto de la Secretaria General de la Presidencia, para que este Ministerio se encargue de que el convenio sea publicado, enviando para el efecto el Decreto de ratificación y el texto del convenio al director del Diario de Centroamérica para su publicación.

3.8. Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala

Para darle mayor fluidez a la figura de la extradición, me veo en la necesidad, de solicitarle al honorable Congreso de la República, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente, y así poder reformar el artículo 27 segundo párrafo de nuestra Carta Magna, para lograr que el referido artículo cumpla con todas las expectativas doctrinarias y legales en su interpretación y alcance, y por encontrarse dentro del Capítulo I del Título II, es la única forma de poder lograr esa importantísima reforma, y darle a la figura de la extradición una interpretación mas concreta sin limitaciones; es cierto que en nuestro país todas las Constituciones que hemos tenido han sido hechas con carácter permanente, pero el motivo por el cual hemos tenido varias Constituciones se debe a los golpes de estado, y a la gran cantidad de dictadores que nos han querido gobernar, pero viendo tajantemente lo inoperante de nuestra figura, y la necesidad de traer al país a los infractores, es el único camino que nos queda, la reforma del artículo 27 segundo párrafo de la Constitución Política de Guatemala, dejando la figura de la extradición sin ninguna limitación en su aplicación, es decir, procediendo sobre toda clase de delitos cometidos dentro del territorio nacional, por cualquier persona sin importar clases económica, política y social, siempre tomando muy en cuenta los artículos 44 segundo párrafo, 175-204 que nos hablan de la supremacía de la Constitución de la República sobre

cualquier ley o tratado, asimismo del artículo 278 que nos tipifica Asamblea Nacional Constituyente toda norma ya sea adjetiva sustantiva o especial que contradiga preceptos constitucionales, serán nulas de pleno derecho¹⁵

¹⁵ Liekens, Julio Enrique. **Los tratados internacionales, su regulación y práctica en el derecho guatemalteco.** Pág. 49

CAPÍTULO IV

4. Derecho comparado en materia de extradición

4.1. México y Estados Unidos con Guatemala

Artículo 1. Obligación de extraditar. Ambos Estados se comprometen a entregarse con sujeción de este tratado, a las personas de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente, haya iniciado un procedimiento penal por un delito que cometió dentro del territorio de la parte requirente.

Artículo 2. Delitos que darán lugar a la extradición. Todos aquellos que la pena de prisión cuyo máximo no sea menor de un año, y si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá además, que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

Artículo 4. Ámbito territorial de aplicación. A los efectos de este tratado, el territorio de una de las partes contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que tratándose de estos últimos se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

Artículo 5. Delitos políticos y militares. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

Artículo 7. Prescripción. No se concederá la extradición, cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición, haya prescrito conforme a las leyes, de la parte requirente o de la parte requerida.

Artículo 8. Pena de muerte. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte

requiriente y las leyes de la parte requerida, a menos que la otra parte ofrezca la seguridad suficiente, de que no se impondrá la pena de muerte o de que si es impuesta, no será ejecutada.

Artículo 9. Extradiciones de nacionales. Ninguna de las dos partes contratantes está obligada a entregar a sus nacionales, pero el poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si a su entera discreción, lo estima procedente. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de éste Artículo, la parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

Artículo 10. Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática, Con texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito.

Artículo 11. Detención provisional. En caso de urgencia, cualesquiera de las partes contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada, el pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente. Se pondrá fin a la detención provisional mencionada en el Artículo once, si dentro de un plazo de sesenta días, después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados.

Artículo 14. Resolución y entrega la parte requerida. Comunicará sin demora a la parte requiriente su resolución respecto de la solicitud de extradición en caso de denigración total o parcial de una solicitud de extradición, la parte

requerida expondrá las razones en que se haya fundado, si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la parte requerida. Las autoridades competentes de las partes contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

Artículo 16. Solicitud de extradición de terceros Estados. La parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra parte contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

Artículo 17. Regla de especialidad. Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha parte a un tercer Estado.

Artículo 19. Entrega de objetos. En la medida en que lo permitan las leyes de la parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición, aún cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

Artículo 21. Gastos. La parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasione los procedimientos internos mencionados en el Artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos, y en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expresados por la parte requirente.

Artículo 23. Ratificación. Entrada en vigor, denuncia, este tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible, cualesquiera de las partes

contratantes podrá poner término a este tratado, mediante aviso que se dé a la otra parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Ámbito territorial de aplicación, sólo con los Estados Unidos mexicanos y Los estados Unidos de América para la aplicación de este tratado el territorio de cada una de las partes comprende todo lugar que esté sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y marítimo, así como los buques y aviones matriculados, aunque al cometerse el delito ya hubiere emprendido el vuelo o zarpado. Para efectos de este tratado, una nave será considerada en tránsito a partir del momento en que sus puertas que dan lugar al exterior sean cerradas, hasta que fueren abiertas, al arribar a su destino.

4.2. Diferencias entre México y Estados Unidos con Guatemala

Artículo 2. Delitos que dan lugar la extradición. Literal b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, para el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal con el extranjero.

Artículo 3. Pruebas necesarias. Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado, si el delito por el cual se le acusa, hubiese sido cometido en ese lugar, o bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la parte requirente.

Artículo 5. Delitos Políticos y Militares en Guatemala. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada, sea un delito puramente militar o político. Artículo 6 Non bis in idem. Artículo 12 pruebas adicionales.

4.3 Similitudes España y Paraguay con Guatemala

Artículo 1. Objeto del tratado. Las partes contratantes convienen en entregarse mutuamente, cuando así se solicite, de conformidad con lo dispuesto en el presente tratado las personas reclamadas para ser procesadas, o para el cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente de la parte Requiriente por un delito que da lugar a la extradición.

Artículo 3. Delitos que dan lugar a la extradición. Para los efectos del presente tratado, un delito dará lugar a la extradición, si fuere punible de acuerdo con las leyes de ambas partes contratantes, con una pena privativa de libertad de una duración superior de un año o una sentencia más grave, la extradición únicamente se concederá, en el caso de que queden por cumplir, al menos, seis meses de condena.

Artículo 5. Causas que niegan la extradición. Para los efectos de este tratado, no se concederá la extradición por las siguientes causas: por delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza, o cuya extradición sea por móviles predominantemente políticos, si la extradición fue presentada con la finalidad de perseguir, o castigar a la persona reclamada en razón de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas. Y si el delito por el cual se solicita la extradición, está castigado con la pena de muerte.

Artículo 5 numeral 4. Si de conformidad con la ley de cualesquiera de las partes contratantes, la persona cuya extradición se solicita, está libre de procesamiento o de castigo por cualquier motivo, incluyendo la prescripción de la pena o de la acción penal.

Artículo 5 numeral 7. Causas de negación de la extradición. Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte, o cadena perpetua en la legislación del Estado requiriente, a menos que dicho

estado garantice mediante una certificación, que al reclamado no se impondrá la pena de muerte, y en caso de cadena perpetua se le impondrá la pena inmediatamente inferior.

Artículo 4. Entrega de nacionales numeral 1. Las partes contratantes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. Si la parte requerida no accediese a la extradición de un nacional, deberá a instancia de la parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes, a fin de que pueda procederse judicialmente.

Artículo 9. Solicitud de extradición. La solicitud de extradición se solicitará por escrito por la vía diplomática.

Artículo 10. Detención preventiva. En caso de urgencia, la parte requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada, hasta la presentación de la solicitud de extradición, la persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad, si la parte requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se expresan en el Artículo 9, en el plazo de sesenta días consecutivos contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la detención.

Artículo 15. Entrega de las personas. Si se accede la solicitud, se informará a la parte requirente del lugar y fecha de la entrega, y del tiempo en que la persona reclamada fue privada de su libertad, con fines de extradición en el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las partes contratantes no pudiese entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra parte contratante, ambas partes convendrán de mutuo acuerdo una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones convenientes.

Artículo 13. Concurrencia de solicitudes. Cuando una de las partes contratantes y un tercer Estado solicite la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes; la parte requerida decidirá, teniendo en cuenta todas las circunstancias, la gravedad relativa y el lugar de comisión del delito.

Artículo 17. Principio de especialidad. La persona entregada no podrá ser detenida, encarcelada ni juzgada por la parte requirente, por un delito del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consciente en ella la parte requerida, o que permanezca el extraditado libre en el estado requirente dos meses después de juzgado y absuelto, por el delito que originó la extradición, o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 16. Entrega de objetos. En la medida en que lo permita la legislación de la parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición, y a petición de la parte requirente, se entregarán todos los objetos relacionados con el delito y los que estén en posesión del reclamado en el momento de su detención y que puedan ser considerados como medios de prueba.

Artículo 20. Gastos. Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la parte requerida, serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la parte requirente.

Artículo 21. Entrada en vigor y denuncia. El presente tratado entrará en vigor, treinta días después de la fecha, en que las partes contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito, el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente tratado.

Artículo 6. Otras negativas de extradición numeral 3ro. Si la conducta delictiva por la cual se solicita la extradición, estuviere sancionada con la pena de muerte en la legislación de la parte requirente y no así en las leyes de la parte requerida, en las que no se prevé la pena capital por ese delito. Si la parte requirente otorga las seguridades que la parte requerida estime suficiente, de que al reclamado no se impondrá la pena de muerte o de que si fuere impuesta, será conmutada por la de prisión, podrá ser concedida la extradición.

Artículo 15. Regla de especialidad. La persona reclamada que ha sido entregada de conformidad con este tratado, no podrá ser detenida, juzgada o sancionada en el territorio de parte requirente por un delito destinto a aquel por el cual se concedió la extradición, ni tampoco será extraditado, a un tercer Estado, a menos que no haya abandonado el territorio de la parte requirente dentro de los sesenta días naturales siguientes, a la fecha en que hubiere estado en libertad de abandonarlo.

Artículo 8. Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios. La solicitud formal de extradición deberá formularse por escrito y presentarse por la vía diplomática.

4.4 Diferencias España y Paraguay con Guatemala

Artículo 3. Delitos que dan lugar a la extradición numeral 2. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos con arreglo a la legislación de ambas partes contratantes, pero alguno de ellos no reúne los requisitos relativos a la duración mencionada de la pena, la parte requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición, estos Estados no hacen referencia en su tratado de extradición, a pruebas necesarias, ni alusión al ámbito territorial de aplicación en ninguno de sus artículos.

Artículo 5 numeral 6. En Guatemala si la persona cuya extradición se solicita, ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada por la parte requirente por un tribunal extraordinario, especial o ad hoc, podrá voluntariamente solicitar al país de origen que no quiere ser juzgado en ese Estado, por lo tanto Guatemala inmediatamente procederá a cumplir con la voluntad del detenido para que sea juzgado en su patria y se le pueda tratar como el se lo merece y no como extraño, que es casi lo que siempre sucede con los coterráneos que se encuentran en otros países por azares de la vida. No tiene regulado en su tratado de extradición nada que tenga que ver con *Non bis in idem*.

Sin artículo que tipifique pruebas adicionales, Guatemala con los anteriores Estados referente a pruebas adicionales, lo único que menciona en su artículo 8 son los documentos necesarios para la extradición.

España y el Paraguay. Estos Estados no hace mención al ámbito temporal de aplicación, asimismo la república de Chile y la del Perú no mencionan nada del ámbito de aplicación, en cambio Guatemala regula en su tratado de extradición el ámbito temporal en su artículo 2.

Artículo 4. Delitos que dan lugar a la extradición, párrafo tercero. También serán motivo de extradición, los delitos que se refieren a defraudación fiscal y a las conductas equiparables a ésta, que estén previstos en las legislaciones de ambas partes, estos delitos no aparecen regulados en ninguno de los tratados de los cuatro Estados anteriores.

Artículo 5, numeral 4. Cuando el reclamado vaya a ser juzgado por la parte requirente por un tribunal de excepción o bien, cuando sea perseguido para cumplimiento de una sanción por ese tribunal.

Artículo 8. Son completamente diferentes las formas utilizadas de procedimiento para la solicitud, México así como Estados Unidos, Chile y Paraguay

tiene la suya artículo 18, extradición sumaria, diferencia entre el Reino de España y el de Paraguay con Guatemala, no menciona nada en sus Artículos de extradición sumaria

4.5. Similitudes entre Perú y Chile con Guatemala

Artículo 1. Las partes contratantes. Se obligan a entregar recíprocamente los delincuentes de cualquier nacionalidad, refugiados en sus respectivos territorios.

Artículo 2. Procede la extradición por todas las infracciones que, según la ley del país requerido, estén penados con un año o más de prisión.

Artículo 3. No podrá otorgarse la extradición por delitos políticos.

Artículo 5 numeral 2. Cuando según las leyes del país requerido, la pena o la acción se encontraran prescritas con los demás Estados, artículo 6, otras negativas de extradición numeral 4. Cuando la pretensión punitiva respecto a la acción penal o del cumplimiento de la sentencia impuesta al delito, por el cual se solicita la extradición, se hallare extinguida conforme a las leyes de cualesquiera de las partes.

Artículo 4. Las partes contratantes convienen en que no es obligatoria la extradición de sus propios nacionales.

Artículo 6. Las demandas de extradición, serán presentadas por medio de los agentes Diplomáticos respectivos.

Artículo 7. En caso de urgencia, se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado. Artículo 9, detención provisional. En caso de urgencia o por temor de que la persona probablemente responsable de algún delito, pueda acudir a la acción de la justicia en territorio extranjero, las partes podrán solicitar

por escrito a través de la vía diplomática la detención provisional de la persona acusada o sentenciada.

Artículo 12. Resolución y entrega de la persona reclamada. La parte requerida comunicará la decisión que haya tomado de la solicitud de extradición, en caso de denegación de la solicitud, la parte requerida dará a conocer los fundamentos legales en que se hubiere basado.

Artículo 14. Los gastos de detención y entrega serán a cuenta del Estado requirente.

Artículo 9. Cuando un mismo individuo fuera reclamado por uno de los Gobiernos contratantes y por otros, u otros con los cuales existe tratado de extradición, se entregará a este último país.

Artículo 16. El presente tratado regirá por el término de diez años contados desde la fecha del canje de ratificaciones, y pasado ese término se entenderá prorrogado indefinidamente. Este tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Lima o en Santiago, a la mayor brevedad posible, en fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan, en doble ejemplar.

Artículo 1. Obligación de extraditar. Ambas partes se comprometen a entregarse mutuamente, según las disposiciones de este tratado, a toda persona que encontrándose en el territorio de alguno de los Estados, sea reclamada por cualquiera de ellos, en razón de sus autoridades judiciales competentes, hubiere dictado en su contra una orden de aprehensión, o bien el cumplimiento de una sentencia como consecuencia de un delito, cometido dentro del territorio de la parte requirente.

Artículo 4. Delitos que dan lugar a la extradición. Y similitudes de Guatemala, con los demás Estados, dan lugar los delitos dolosos y culposos

que sean punibles conforme a las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad, cuyo máximo de sanción no sea menor de un año, si la extradición es solicitada para el cumplimiento de una sentencia firme, será procedente, si el tiempo de la sentencia que falta por cumplir, no es menor de seis meses.

Artículo 5. Con los Estados anteriores existe negativa a la extradición no será concedida si el delito por el cual es solicitada es político o de índole conexo, que fuere considerado así por la parte requirente, salvo las excepciones previstas en los convenios multilaterales internacionales, ratificado por Guatemala, en los cuales esos ilícitos, sean perseguibles y materia de extradición.

Artículo 7 Extradición de nacionales numeral 1. Guatemala no está obligada a entregar a sus nacionales, pero el poder ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos, si a su entera discreción, lo estima procedente; si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la parte requerida turnará el expediente a su autoridad competente para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

Artículo 14. Solicitudes de extradición, concurrentes o de terceros Estados. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, la parte requerida decidirá a cual de ellos será extraditada dicha persona.

Artículo 17. Entrega de objetos. Si las leyes de la parte requerida, lo Permiten, y sin perjuicio del menor derecho de tercería excluyente de dominio, la parte requirente podrá solicitar el aseguramiento de los bienes, objetos instrumentos o productos relacionados con el delito atribuido al reclamado, que se encuentre en posesión del fugitivo al momento de su detención o que, siendo de su propiedad se hallaren dentro del territorio de la parte requerida, los cuales podrán ser entregados por éste.

Artículo 16. Gastos y costos. Todos los gastos y costos que resulten de la extradición deberán ser cubiertos por la parte en cuyo territorio se hubieren causado, se exceptúan de lo anterior los gastos de transporte de la persona extraditada, los cuales correrán a cargo de la parte requirente.

Artículo 18. Ratificación y entrada en vigor. Este tratado está sujeto a ratificación, el canje de los instrumentos se efectuará en la ciudad de Guatemala a la brevedad posible, este tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

4.6. Diferencias Perú y Chile con Guatemala

Estos países no hacen mención a los delitos que dan lugar a la extradición. estos Estados no mencionan nada de pruebas necesarias en su tratado tampoco hace alusión a pruebas necesarias en ningún artículo de su tratado de extradición, no hacen mención al ámbito territorial en ninguno de sus artículos. no mencionan nada a *Non bis in ídem*. Tampoco menciona nada en cuanto a extradición sumaria¹⁶.

4.7 Procedimiento de extradición conforme al Código Procesal Penal chileno, vigente desde el dieciséis de junio de dos mil cinco, a partir de los Artículos 440 al 454

4.7.1. Extradición pasiva

Conducción de la solicitud, órganos competentes y representación del Estado requirente, la solicitud se tramita por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, quien remite su petición y sus antecedentes a la Corte Suprema, recibidos los antecedentes, designa a un Ministro de su competencia, quien será el encargado para conocer en primera instancia de la

¹⁶ Chile con Perú, www.A:/perúNoticiasperudiarosADONDE_CON-EIBuscadordelperu-peruviansarchEugine-htm

solicitud de extradición de los recursos de Apelación o Nulidad que se plantearen, será competente la Sala Penal de la Corte Suprema, representación del Estado requirente, el Ministerio Público nacional representa el interés del país requirente en el procedimiento de extradición pasiva, sin perjuicio del respeto al principio de objetividad que lo rige en todo caso, el país requirente puede designar a otro representante.

4.7.2. Procedimiento y tramitación

Es competencia del juez poner la solicitud y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado, a menos que se hubiere solicitado medidas cautelares personales en contra de este último, si se hubiere pedido tales medidas, el conocimiento de la petición y los antecedentes se suministra al imputado, en vez que las mismas se hubieren decretado.

4.7.3. Detención previa

Antes de recibirse la solicitud el juez, puede decretar la detención del imputado, si así se hubiera estipulado en el tratado respectivo, o lo requiriere el Estado extranjero mediante una solicitud, que contemple las siguientes “menciones mínimas”.

- a) La identificación del imputado.
- b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de libertad personal del imputado.
- c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquel.
- d) La declaración de que se solicitara formalmente la extradición la detención previa se puede decretar por el plazo que determine el tratado aplicable, en su defecto, por un máximo de dos meses

a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado de haberse producido la detención previa del imputado, procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales; presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiere, u otras medidas cautelares personales, que se decretaran si se cumplieran los requisitos que disponga el tratado respectivo, o en su defecto, los previstos en el derecho interno nacional.

4.7.4. Libertad provisional y otras medidas cautelares

En cualquier estado del procedimiento se puede conceder la libertad provisional del imputado de acuerdo a las reglas generales, pero el juez debe tomar las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del imputado.

4.7.5. Audiencia en la extradición pasiva

La audiencia es pública y a su inicio el representante del Estado requirente debe dar breve cuenta de los antecedentes, en que se funda la petición de extradición, a continuación se rinde la prueba.

a) Fallo de la extradición pasiva

El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias.

- La identidad de la persona cuya extradición se solicite.
- Que el delito que se le imputare, o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición,

según los tratados vigentes, o a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional.

- Que de los antecedentes del procedimiento pudiese presenciarse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado, por los hechos que se le atribuyen. La sentencia correspondiente se debe dictar dentro del quinto día de finalizada la audiencia.

4.7.6. Sentencia que concede la extradición pasiva

Ejecutoriada que fuere la sentencia que concediere la extradición, el Ministro de la Corte Suprema debe poner al sujeto requerido a disposición del Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que lo hubiere solicitado.

4.7.7. Extradición pasiva simplificada

Si la persona cuya extradición se requiere, luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que este le brinda, con asistencia letrada expresa ante el juez que conociere de la causa, su conformidad de ser entregada al Estado solicitante, el Ministro concederá sin mas trámite la extradición¹⁷

¹⁷ Código Procesal Penal chileno, <http://www.oas.org/juridico/spanish/Default.htm>

4.8 Leyes que regulan la extradición en Guatemala

4.8.1. La Constitución Política de la República de Guatemala

La tipifica en el artículo 27 segundo párrafo, la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales, por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobiernos extranjeros, salvo lo dispuesto en tratados y convenios con respecto a los de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue, el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de asilo, y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

4.8.2. El Código Penal

En su artículo 8, la extradición solo podrá otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad, en ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos, es decir, que en la República de Guatemala los únicos delitos en que procede la extradición son única y exclusivamente los delitos comunes.

4.8.3. Ley Contra la Narcoactividad

Como una Ley específica en su artículo 68. Extradición y procedimiento para tramitarla. Para los efectos de esta ley, en cuanto a la extradición, ya sea activa o pasiva, se establecen las siguientes reglas:

- a) Prevalecía de los tratados o convenios internacionales, habiendo tratados o convenios internacionales de extradición, ésta será pedida y otorgada por la vía diplomática con arreglo al procedimiento establecido en dichos tratados o convenciones y en su defecto, o en lo que no estuviere regulado, conforme a lo dispuesto en este Artículo, la extradición, así como tiene sus defectos también tiene sus virtudes, pero en la realidad social siempre se piensa que está al beneficio de los más poderosos.
- b) A falta de tratados o convenciones, se procederá de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales cuando a su cumplimiento se refiere.
- c) La extradición funcionará siempre que el país requirente dé igual tratamiento a la República de Guatemala en casos similares.
- d) Las pruebas producidas en el extranjero, serán apreciadas de conformidad con las normas valorativas del país que la produjo, siempre que tales extremos sean demostrados mediante los procedimientos determinados por la Ley del Organismo Judicial, en materia de prueba de la vigencia de leyes extranjeras, y que el país productor de las mismas mantenga reciprocidad en igual sentido con la República de Guatemala.
- e) Cuando un país extranjero solicita la extradición de un imputado, que se encuentra en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia calificará la solicitud, y si la encontrare arreglada a derecho, designará al juez que debe tramitarla, el que necesariamente será uno de los jueces de primera instancia de sentencia del departamento de Guatemala, el trámite será en

la vía de los incidentes y la resolución de fondo que se dicte, deberá consultarse al Tribunal Superior.

- f) Si una persona fuere reclamada por más de un Estado al mismo tiempo, será atendida con preferencia la solicitud de extradición del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más gravemente sancionado; y habiendo dos o mas delitos de igual gravedad aparente, que la hubiere reclamado primero; si un sindicado fuere solicitado por un mismo hecho delictivo, por varios Estados la extradición se concederá al país donde el delito se cometió.
- g) Cuando la extradición hubiere sido declarada procedente y el Estado requirente, no dispone de la persona reclamada dentro de los treinta días después de haber quedado a su disposición, la misma será puesta en inmediata libertad, al día siguiente de transcurrido el término indicado, sin que se pueda pedir nuevamente la extradición del imputado por el mismo hecho delictivo.
- h) Firme el fallo, el expediente se enviará al Organismo Ejecutivo por conducto de la presidencia del Organismo Judicial, si en este se deniega, se procede la entrega de la persona reclamada; el Ejecutivo tiene la facultad para ceñirse o no a lo resuelto por los tribunales de justicia, en todo caso, las diligencias y demás antecedentes se devolverán al tribunal de origen, para que sean archivadas o en su caso, se continúe con el proceso en Guatemala.
- i) Si se denegase la extradición, porque así lo resolvieron los tribunales de justicia o porque el Ejecutivo así lo dispuso,

Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada, y además entregarla al Estado solicitante, con copia certificada de la sentencia; el presente artículo, se aplicará a los delitos tipificados en esta ley.

4.8.4. El Código de Derecho Internacional Privado Código de Bustamante

Que fue aprobado por el Decreto número 1575 de la Asamblea Nacional Legislativa de fecha 10 de abril de mil novecientos veintinueve y ratificado por el Ejecutivo el 9 de septiembre del mismo año, regula la extradición en los artículos del 344 al 381. Las conclusiones del derecho nacional en cuanto a la extradición son las siguientes:

- a) Guatemala no reconoce la extradición de los delincuentes políticos solamente de los delincuentes comunes.
- b) En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición. Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 43 numeral quinto Código Penal 378 del Código de Bustamante. (Código de Derecho Internacional Privado).
- c) Guatemala no entregará a sus nacionales para su castigo, salvo que exista tratado y reciprocidad previos.
- d) De la extradición se excluyen los delitos políticos y los comunes conexos con aquellos.
- e) Se concede la extradición de los delincuentes sociales, los tratados de extradición firmados por Guatemala, que están

vigentes, son: con Bélgica, España, Estados Unidos de América, México, Inglaterra y los países de Centro América.

CONCLUSIONES

1. El Artículo 27 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, fundamenta la figura jurídica de la extradición, a pesar de estar vigente su cumplimiento, es mínimo por lo engorroso en su trámite, y la limitación, en cuanto a delitos políticos y delitos políticos comunes conexos, con aquellos, además la restringieron en su aplicación, y como ley jerárquica tiene que servir de punto de partida de todas las demás leyes, evitando así, quedar al arbitrio de los gobiernos de turno, en una forma disfrazada.
2. La extradición fue muy bien vista en la antigüedad, dado a la imparcialidad en su aplicación porque no tenía ninguna limitación en cuanto a su cumplimiento, sólo eran acuerdo de voluntades o pacto de caballeros entre los dos Estados, de entregarse al responsable del ilícito penal.
3. La extradición como figura jurídica internacional, nace por la necesidad de reducir la delincuencia a nivel mundial, y no permitir que los Estados se conviertan en un lugar de turismo para los delincuentes, pero necesita ser reconocida por los Estados mediante la suscripción de un tratado bilateral.
4. La extradición minimiza el refugio de delincuentes en otros países, en la forma que el Estado crea más conveniente, ya sea en forma activa, pasiva, voluntaria, espontánea; para que la persona cumpla su pena en el lugar donde cometió el delito.
5. La extradición al igual que la ley penal, es retroactiva cuando beneficia al extraditado o sea a la persona que se persigue.
6. La extradición es aplicada en casi la totalidad de los países civilizados del orbe, en beneficio de la comunidad internacional y de la prevención de nuevos delitos.

7. Un tratado internacional, no deroga, modifica o suspende una ley interna de extradición.

RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la República de Guatemala, la creación de una ley penal específica, donde haga constar el trámite de la extradición, por Artículos en una forma clara, sencilla para su estudio, análisis y agilización; dando mayor cobertura a los jueces, para facilitar el proceso.
2. A todo funcionario público que tenga conocimiento de la comisión de un desfalco económico, en detrimento de la economía nacional, para que lo denuncié ante las autoridades competentes y seguir la investigación para poder comprobar la culpabilidad o inocencia, en los tribunales de justicia.
3. Al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que designe a un juez en especial, otorgándole todo lo necesario para que siga el trámite de la extradición, así como facultades suficientes para suscribir cualquier documento dentro y fuera de nuestras fronteras.
4. Cuando la ley especial en mención entre en vigencia, regule exactamente el trámite y procedimiento que Guatemala exige a los países suscriptores del tratado de extradición, un mejor entendimiento e interpretación, que los delitos políticos, los delitos políticos comunes conexos con aquellos, queden en igualdad de condiciones con los demás delitos para evitar proteccionismos o preferencias.
5. Todo funcionario que maneje fondos de el Estado, al momento de ser relevado, extinguido su contrato o su relación laboral, no pueda ausentarse del país por el tiempo que crea conveniente el legislador, y previamente practicarle auditoria, otorgándole su respectivo finiquito; cuando corresponda de lo contrario, seguiremos viendo que muchos funcionarios públicos se sigan enriqueciendo indebidamente con dinero que es propiedad del pueblo.

BIBLIOGRAFÍA

- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal tomo I.** 18a. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch Rosa, 1976.
- CASTELLANOS TENAS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal.** México Ed. Porrúa, 1980.
- CABANELAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 11a ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1978.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** 8a ed.; Guatemala Ed. Lerena. 1986.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal.** México, Ed. Porrúa, 1980.
- FIGUEROA SORTI, Raúl. **Código Penal concordado y anotado.** 10a. ed.; Guatemala Ed. F.Y.G., 2005.
- VALDEZ G, Fernando, Sandra E. Muralles y Judith Muralles de Pineda. **Diccionario enciclopédico Larouse.** Guatemala. Nueva ed.; Ed. Noguat, 1996.
- GONZALEZ, DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano.** México Ed. Porúa, 1981.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Apuntes de derecho internacional privado.** Guatemala, Ed. USAC. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (s.f.)
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público.** Guatemala, Ed. USAC. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1987.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, SRL Viamonte, 1970.
- PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal tomo I, parte general.** 5a ed.; Barcelona, España: Ed. Ríos Rosa, 1959.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la lengua española.** 20a. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa-Cualpe, 1993.
- SORIANO, Ramón. **Compendio de la teoría general del derecho I.** Barcelona, España: Ed. Ariel S.A., 1990.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena.** Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, 1978.
- Legislación.**

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Ed. Actualizada, 1973.

Código de Derecho Internacional Privado. Decreto número 15-75 de la Asamblea Legislativa, 1975.

Ley contra la Narcoactividad. Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1972.